



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

BORRADOR DE REGLAMENTO DE APLICACIÓN DE LA LEY NÚM. 4-23, ORGÁNICA DE LOS ACTOS DEL ESTADO CIVIL

La JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE), institución autónoma de derecho público, con personalidad jurídica, creada y organizada por la Constitución de la República Dominicana y regida por la Ley Orgánica del Régimen Electoral No. 20-23, regularmente constituida en su sede principal, situada en la intersección formada por las avenidas 27 de Febrero y Gregorio Luperón, frente a la “Plaza de la Bandera”, en el municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, República Dominicana; integrada por **Román Andrés Jáquez Liranzo**, Presidente; **Dolores Altagracia Fernández Sánchez**, Miembro Titular; **Samir Rafael Chami Isa**, Miembro Titular; **Hirayda Marcelle Fernández Guzmán**, Miembro Titular y; **Rafael Armando Vallejo Santelises**, Miembro Titular; asistidos por **Sonne Beltré Ramírez**, Secretario General, con el voto unánime de sus miembros ha adoptado el siguiente reglamento.

CONSIDERANDO PRIMERO: Que el artículo 8 de la Constitución es función esencial del Estado dominicano “[...] *la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas*”.

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que la parte capital del artículo 39 de la Constitución de la República establece lo siguiente: “*Derecho a la igualdad. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal...*”

CONSIDERANDO TERCERO: Que, asimismo, el indicado artículo 39 de la Carta Sustantiva de la Nación dispone en su numeral 3, lo siguiente: “*El Estado debe promover las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas para prevenir y combatir la discriminación, la marginalidad, la vulnerabilidad y la exclusión;*”

CONSIDERANDO CUARTO: Que la Constitución de la República en su artículo 212, párrafo II, establece que “*serán dependientes de la Junta Central Electoral el Registro Civil y la Cédula de Identidad y Electoral*”. Que, asimismo, el referido artículo dispone en su parte in fine, que la Junta Central Electoral “*...tiene facultad reglamentaria en los asuntos de su competencia*”.

CONSIDERANDO QUINTO: Que el artículo 55, numeral 7 de la Carta Sustantiva prevé que: “*Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad, a un nombre propio, al apellido del padre y de la madre y a conocer la identidad de los mismos*”.

CONSIDERANDO SEXTO: Que el artículo 39, numeral 4 de la Constitución Dominicana, establece que “*la mujer y el hombre son iguales ante la ley. Se prohíbe cualquier acto que tenga como objetivo o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad de los derechos fundamentales de mujeres y hombres. Se promoverán las medidas necesarias para garantizar la erradicación de las desigualdades y la discriminación de género*”.

CONSIDERANDO SÉPTIMO: Que el artículo 14, numeral 2 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, consagra que “*La Junta Central Electoral tiene las siguientes atribuciones: 2) custodiar, mantener y conservar el Registro Civil*”.

CONSIDERANDO OCTAVO: Que la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, al referirse a su ámbito de aplicación, dispone en su artículo 2, párrafo II, lo siguiente: “*A los órganos que ejercen función o actividad de naturaleza administrativa en los Poderes Legislativo y Judicial, así como en los órganos y entes de rango constitucional, se aplicarán los principios y reglas de la presente ley,*

BORRADOR DE REGLAMENTO DE APLICACIÓN DE LA LEY NÚM. 4-23, ORGÁNICA DE LOS ACTOS DEL ESTADO CIVIL.



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

siempre que resulten compatibles con su normativa específica, no desvirtúen las funciones que la Constitución les otorga y garanticen el principio de separación de los poderes”.

CONSIDERANDO NOVENO: Que la Ley núm. 4-23, Orgánica de los Actos del Estado Civil, en su artículo 15 dispone que la Junta Central Electoral, encabezada por el Pleno, ejerce la rectoría del Sistema Nacional de Registro del Estado Civil, a cuyo efecto dictará las normas administrativas relativas a su funcionamiento y organización, de conformidad con lo dispuesto en dicha ley.

CONSIDERANDO DÉCIMO: Que el artículo 16 numeral 4 de la antedicha pieza legislativa, expresa que son atribuciones de la Junta Central Electoral “dictar reglamentos, resoluciones y circulares concernientes al estado civil de las personas”.

CONSIDERANDO DÉCIMO PRIMERO: Que la Ley núm. 4-23, Orgánica de los Actos del Estado Civil, del 18 de enero de 2023, contiene un conjunto de mandatos reglamentarios sobre diferentes aspectos de dicha ley que, debido a su naturaleza y particularidades ameritan ser complementados y desarrollados por la Junta Central Electoral a través de un reglamento de aplicación, tal y como lo preceptúa el artículo 214 de la indicada ley.

CONSIDERANDO DÉCIMO SEGUNDO: Que, a los fines de garantizar una gestión eficaz del registro civil, resulta de alto interés para el Pleno de este órgano, que en todo el personal que integra los órganos de gestión del Sistema Nacional del Registro del Estado Civil, exista unidad de criterios respecto todos los procesos y procedimientos previstos en la Ley núm. 4-23, Orgánica de los Actos del Estado Civil, razón por la cual, el presente reglamento, además de cumplir con el mandato de la ley, también procura contribuir con ese propósito.

CONSIDERANDO DÉCIMO TERCERO: Que, el Tribunal Constitucional, al referirse a la función y naturaleza de los reglamentos, estableció en la Sentencia TC/0032/12, lo siguiente: “7.3 *Esta subordinación del reglamento a la ley se debe a que el primero persigue la ejecución de la segunda, desarrollando y completando en detalle las normas contenidas en ella*”. Asimismo, la indicada sentencia precisa que: “*El reglamento es a la ley lo que la ley es a la Constitución, por cuanto la validez de aquél debe estimarse según su conformidad con la ley. El reglamento es la ley en el punto en que ésta ingresa en la zona de lo ejecutivo; es el eslabón entre la ley y su ejecución, que vincula el mandamiento abstracto con la realidad concreta*”.

CONSIDERANDO DÉCIMO CUARTO: Que el principio de eficacia ordena que en los procedimientos administrativos las autoridades remuevan de oficio los obstáculos puramente formales y la falta de respuesta a las peticiones formuladas, las dilaciones y los retardos, para garantizar el Principio de Celeridad.

VISTA: La Constitución vigente de la República Dominicana.

VISTA: La Declaración Universal de los Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948.

VISTO: El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos del 16 de diciembre de 1966.

VISTA: La Convención Americana de los Derechos Humanos “Pacto de San José” de 1978.

VISTO: El Código Civil Dominicano.

VISTA: La Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, del 17 de febrero de 2023.

VISTA: La Ley núm. 4-23, Orgánica de los Actos del Estado Civil, del 18 de enero de 2023.

VISTA: La Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, del 8 de agosto de 2013.

VISTA: La Ley núm.126-02, sobre el Comercio Electrónico, Documentos y Firma Digitales, del 4 de septiembre de 2002.

BORRADOR DE REGLAMENTO DE APLICACIÓN DE LA LEY NÚM. 4-23, ORGÁNICA DE LOS ACTOS DEL ESTADO CIVIL.



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

VISTA: La Ley 1306-BIS, sobre divorcios, de fecha 21 de mayo de 1937.

VISTA: La Ley núm. 136-03, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, del 07 de agosto de 2003.

VISTA: La Ley núm. 218-07 del 14 de agosto de 2007, de Amnistía de Declaración Tardía de Nacimiento.

VISTA: La Ley núm. 41-08, de Función Pública y crea la Secretaría de Estado de Administración Pública, del 16 de enero de 2008.

VISTA: La Ley núm. 1-12, que establece la Estrategia Nacional de Desarrollo 2030, del 25 de enero de 2012.

VISTA: La Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública del 14 de agosto de 2012.

VISTA: La Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, No. 200-04.

VISTA: La Ley No. 172-13 que tiene por objeto la protección integral de los datos personales asentados en archivos, registros públicos, bancos de datos u otros medios técnicos de tratamiento de datos destinados a dar informes, sean estos públicos o privados, del 15 de diciembre de 2013.

REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY NÚM. 4-23, ORGÁNICA DE LOS ACTOS DEL ESTADO CIVIL

CAPÍTULO I

SECCIÓN I

DENOMINACIÓN, OBJETO, ÓRGANOS, ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1. Denominación. El presente se denominará Reglamento de Aplicación de la Ley Núm. 4-23, Orgánica de los Actos del Estado Civil, de fecha 18 de enero de 2023.

Artículo 2. Objeto. Este Reglamento tiene como objeto establecer los requisitos, formalidades y procedimientos a seguir para garantizar la operatividad y correcta aplicación de la Ley Núm. 4-23, Orgánica de los Actos del Estado Civil, de fecha 18 de enero de 2023, a cargo de la Junta Central Electoral como órgano rector y máxima autoridad en materia de la identidad de las personas, a través del Registro del Estado Civil, la Cédula de Identidad y la Cédula de Identidad y Electoral, así como de los órganos que conforman el Sistema Nacional de Registro del Estado Civil, sin que pueda interpretarse en ningún sentido, contrario a las disposiciones de la referida ley.

Artículo 3. Órganos de aplicación y responsabilidad. Las disposiciones emanadas del Pleno de la Junta Central Electoral relativas al Sistema Nacional de Registro del Estado Civil, en virtud de la facultad reglamentaria conferida por la Constitución de la República en su artículo 212, serán vinculantes a los órganos de gestión previstos en el artículo 17 de la Ley No. 4-23, Orgánica de los Actos del Estado Civil.

Artículo 4. Ámbito de aplicación. Este Reglamento es de aplicación general en todo el territorio de la República Dominicana, para la Junta Central Electoral, sus órganos de gestión y los entes colaboradores que conforman el Sistema Nacional de Registro del Estado Civil, dependencias en el exterior y las oficinas consulares, referidas en la ley, las cuales se declaran de orden público y de alto interés social.



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

CAPÍTULO II

SECCIÓN I

PRINCIPIOS PARA LA APLICACIÓN DEL PRESENTE REGLAMENTO

Artículo 5. Principios. La aplicación de lo dispuesto en el presente reglamento se hará, tomando en consideración los principios rectores previstos en el artículo 4 de la Ley Orgánica de los Actos del Estado Civil, núm. 4-23 y, en adición a estos, también serán de aplicación directa para el presente reglamento, los siguientes principios:

1. **Principio de uniformidad:** Las actuaciones de los órganos de gestión del Sistema Nacional de Registro del Estado Civil y las decisiones que de ellos emanen serán realizadas atendiendo a los mismos requisitos, reglas y principios contenidos en la Ley Orgánica de los Actos del Estado Civil, núm. 4-23 y el presente reglamento. Las excepciones a la regla general y cualquier diferenciación deberán realizarse con criterio de objetividad y la debida motivación, garantizando siempre la juridicidad, la seguridad jurídica y la integridad del registro civil.
2. **Principio de Accesibilidad Universal.** Es la condición que deben cumplir los entornos físicos, las infraestructuras, las edificaciones, los procesos, los bienes, productos, servicios, objetos o instrumentos, herramientas y dispositivos para ser comprensibles y utilizables por todas las personas en condiciones de igualdad, seguridad y comodidad y de la forma más autónoma y natural posible, mejorando su calidad de vida y participación activa dentro de la sociedad.
3. **Principio de Estandarización.** Los servicios y procesos relacionados con el Registro Civil Dominicano se desarrollarán en base a procedimientos uniformes, similares u homogéneos, respecto a las solicitudes, requisitos y mecanismos de tramitación, según lo dispuesto en la Ley 4-23, Orgánica de los Actos del Estado Civil, el presente Reglamento y demás resoluciones relacionadas.
4. **Principio de integración normativa:** Se refiere a la aplicación, con carácter complementario de otras normas del ordenamiento jurídico por parte de los órganos que integran el Sistema Nacional de Registro del Estado Civil y que permitan una aplicación más efectiva respecto a lo dispuesto en el presente reglamento.

SECCIÓN II

DE LAS DEFINICIONES

Artículo 6. Definiciones. Para efectos de este Reglamento se entenderán por:

1. **Duda razonable:** Es toda manifestación de incertidumbre, fundamentada en aspectos relacionados con las evidencias o ausencia de pruebas y que impida determinar con certeza un hecho o circunstancia.
2. **Registro de Nacimiento denominado SA:** Es la designación dada al libro destinado para el registro de las adopciones, el cual se identifica como “Libro Registro de Nacimiento”, adicionándole las siglas “SA” a la numeración que le corresponda.
3. **Registro Electrónico:** Consiste en la generación, almacenamiento y gestión de los actos del Estado Civil en formato digital, utilizando medios y tecnologías electrónicas.
4. **Respaldo Físico del Registro Electrónico:** Se define como la primera versión impresa del acta resultante del registro electrónico o digital. Este respaldo físico deberá ser debidamente



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

validado, firmado y sellado por el o los declarantes, comparecientes y el oficial actuante. El acta física formará un legajo foliado e individualizado por materia y año, para su archivo y respaldo al archivo y registro electrónico.

SECCIÓN III

DE LA OFICINA CENTRAL DEL ESTADO CIVIL

Artículo 7. Conformación de la Oficina Central del Estado Civil. La Dirección Nacional de Registro del Estado Civil diseñará, conjuntamente con la Dirección de Gestión Humana y la Dirección de Planificación y Desarrollo de la Junta Central Electoral, el plan para la reestructuración de las dependencias y la reasignación de funciones de los/as colaboradores/as de la Oficina Central del Estado Civil.

CAPÍTULO III

SECCIÓN I

DE LOS REGISTROS ELECTRÓNICOS Y REGISTROS FÍSICOS

Artículo 8. Acceso a los registros electrónicos. El acceso a los registros electrónicos de los actos del estado civil estará restringido a las personas que no estén autorizadas por la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil y será protegido por medidas de seguridad técnicas, administrativas y físicas.

Artículo 9. Medidas de seguridad para el acceso a los registros electrónicos. Las medidas de seguridad técnicas incluirán la utilización de sistemas de autenticación y control de acceso, la implementación de copias de seguridad y la utilización de tecnologías de encriptación de datos.

Párrafo I: Las medidas de seguridad administrativas incluirán la definición de políticas y procedimientos de acceso y uso de los registros, la capacitación del personal, la auditoría de acceso y la definición de responsabilidades claras y específicas.

Párrafo II: Las medidas de seguridad físicas incluirán la ubicación de los servidores y sistemas de almacenamiento en lugares seguros y protegidos, la implementación de sistemas de detección de intrusos y la definición de políticas y procedimientos para el manejo y traslado de los equipos y soportes de almacenamiento.

Párrafo III: La Junta Central Electoral, a través de la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil y la Dirección Nacional de Informática, garantizará la disponibilidad y accesibilidad de los registros electrónicos de los actos del estado civil, en cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 10. Continuidad y recuperación. La Junta Central Electoral establecerá un plan de contingencia para la recuperación de los registros electrónicos de los actos del estado civil en caso de desastres naturales, fallas técnicas o cualquier otro evento que pueda comprometer la integridad de la información almacenada. Este plan incluirá procedimientos y recursos para la recuperación de la información, así como la realización de pruebas regulares para verificar la efectividad del plan.

Párrafo: La Junta Central Electoral definirá los requisitos y especificaciones técnicas necesarias para garantizar la disponibilidad y recuperación de los registros electrónicos en situaciones de desastres naturales, fallas técnicas o cualquier otro evento que pueda comprometer la integridad de la información almacenada. Estos requisitos y especificaciones incluirán la implementación de copias de seguridad, la definición de procedimientos para la recuperación de la información y la utilización de tecnologías de replicación de datos para garantizar la disponibilidad y accesibilidad de los registros electrónicos en todo momento.

BORRADOR DE REGLAMENTO DE APLICACIÓN DE LA LEY NÚM. 4-23, ORGÁNICA DE LOS ACTOS DEL ESTADO CIVIL.



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

Artículo 11. Conservación y custodia de los registros físicos. La Junta Central Electoral establecerá formalidades y procedimientos para la conservación y custodia de los registros físicos de los actos del estado civil, a fin de garantizar su integridad y disponibilidad en todo momento.

Párrafo I: Para garantizar la conservación de los libros y registros físicos, se implementarán las siguientes medidas:

- Almacenamiento adecuado: Los libros y registros físicos serán almacenados en un ambiente seguro, seco y libre de luz solar directa para evitar la degradación del papel por la humedad y la luz.
- Control de temperatura y humedad: El ambiente en el que se almacenarán los registros físicos se mantendrá a una temperatura y humedad controladas para evitar la degradación del papel y otros materiales.
- Protección contra incendios e inundaciones: Se establecerán medidas de prevención de incendios y sistemas de detección de humo, así como medidas para evitar inundaciones o filtraciones de agua en las áreas de almacenamiento de los libros y registros físicos.
- Acceso restringido: El acceso al área de archivo de los libros y registros físicos será restringida y sólo el personal autorizado, debidamente identificado podrá tener acceso. El acceso debe registrarse y monitorearse para evitar el uso no autorizado o el robo de información.

Párrafo II: La Junta Central Electoral definirá por medio del protocolo correspondiente, las medidas, equipos y herramientas necesarias para llevar a efecto la responsabilidad de almacenamiento de los registros físicos, incluyendo la compra de materiales y contratación de servicios conforme los procedimientos establecidos.

CAPÍTULO IV

EL SISTEMA NACIONAL DE REGISTRO DEL ESTADO CIVIL Y LAS OFICIALÍAS DEL ESTADO CIVIL

SECCIÓN I

DE LA INFRAESTRUCTURA INFORMÁTICA SISTEMA NACIONAL DE REGISTRO DEL ESTADO CIVIL

Artículo 12. Infraestructura Informática para el Sistema Nacional de Registro Civil. El Sistema Nacional de Registro del Estado Civil contará con una infraestructura informática adecuada que garantice el cumplimiento de sus funciones y la interoperabilidad entre sus órganos.

Párrafo: La infraestructura informática estará diseñada y desarrollada para soportar los flujos de información y los procesos del Sistema Nacional de Registro del Estado Civil, y cumplir con las normas y estándares técnicos aplicables en materia de seguridad, privacidad y protección de datos personales.

Artículo 13. Responsabilidad de la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil. La Dirección Nacional de Registro del Estado Civil y la Dirección Nacional de Informática serán responsables de desarrollar y mantener la infraestructura informática del Sistema Nacional de Registro del Estado Civil, la cual estará compuesta por herramientas informáticas que garanticen la conexión e interoperabilidad entre los órganos del sistema.

Párrafo I: Las herramientas informáticas deberán permitir el intercambio de información de forma segura, confiable y en tiempo real, y deberán cumplir con los estándares y protocolos técnicos



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

necesarios para garantizar la interoperabilidad entre los sistemas informáticos de los órganos del Sistema Nacional de Registro del Estado Civil.

Párrafo II: La Dirección Nacional de Registro del Estado Civil será responsable de establecer los procedimientos y requisitos para el uso de las herramientas informáticas, los cuales deberán ser acordes a las normas y estándares técnicos aplicables y garantizar la protección de los datos personales de los titulares de los registros.

Artículo 14. La Dirección Nacional de Registro del Estado Civil y la Dirección Nacional de Informática establecerán mecanismos de supervisión y monitoreo para garantizar el correcto funcionamiento de la infraestructura informática del Sistema Nacional de Registro del Estado Civil, y deberá tomar las medidas necesarias para corregir cualquier falla o error detectado en la misma.

Artículo 15. Estándares de interoperabilidad. Para garantizar la interoperabilidad en la comunicación de los sistemas entre los centros de salud públicos y privados y el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS), se seguirán los siguientes estándares de interoperabilidad:

1. Modelos de datos estandarizados, que permiten el intercambio de información entre los sistemas de información de las distintas entidades públicas.
2. Servicios web estandarizados, que permiten la comunicación y la transferencia de información entre los sistemas de información dispuestos.
3. Arquitecturas orientadas a servicios, que permiten la integración de los sistemas de información dispuestos, a través de la exposición de servicios y la creación de un catálogo de servicios comunes.
4. Metodologías para la gestión de proyectos de interoperabilidad, que permiten establecer un marco de trabajo común para la integración de los sistemas de información dispuestos.
5. Estándares de seguridad y protección de datos, que garantizan la confidencialidad, integridad y disponibilidad de la información intercambiada entre los sistemas de información que se hayan establecido.

CAPÍTULO V

DEL REGISTRO

REGISTRO ELECTRÓNICO Y ALMACENAMIENTO DE LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACION

Artículo 16. Contenido del registro electrónico. El registro electrónico contendrá la información completa y detallada de los Actos del Estado Civil, de conformidad con lo establecido en la Ley 4-23, Orgánica de los Actos del Estado Civil y el presente Reglamento.

Párrafo I: Los documentos esenciales asociados a la creación o modificación de los actos del Estado Civil, tales como certificados, evidencias o documentos soporte, deberán ser adjuntados al registro electrónico como parte integral de la evidencia documental.

Párrafo II. Todos los registros electrónicos de los Actos del Estado Civil deberán ser firmados digitalmente, o por cualquier medio electrónico que permita asegurar su validez y autenticidad por el Oficial del Estado Civil y/o los comparecientes.

Artículo 17. Procedimiento y requisitos para el registro electrónico. El registro electrónico se realizará mediante la utilización del Sistema Informatizado de Registro Civil, el cual deberá cumplir con los estándares técnicos y de seguridad establecidos conforme las políticas dispuestas por la Junta Central Electoral.

BORRADOR DE REGLAMENTO DE APLICACIÓN DE LA LEY NÚM. 4-23, ORGÁNICA DE LOS ACTOS DEL ESTADO CIVIL.



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

Párrafo: Para realizar el registro electrónico, se deberán cumplir los requisitos establecidos en la normativa vigente, incluyendo la autenticación de la identidad de los declarantes, comparecientes, el oficial del estado civil actuante y el personal autorizado para tales fines.

Artículo 18. Sistema Informatizado de Registro Civil. Es una plataforma tecnológica de última generación, diseñada para gestionar de manera eficiente y segura los registros de los Actos del Estado Civil, garantizando la seguridad e idoneidad del registro y servir de base para el servicio a la ciudadanía.

Párrafo I: El Sistema Informatizado de Registro Civil se desarrollará considerando los siguientes aspectos:

- a) **Infraestructura tecnológica avanzada:** Se implementará una infraestructura tecnológica de última generación, que cumpla con los estándares de seguridad, confidencialidad y escalabilidad necesarios para asegurar la integridad y disponibilidad de los datos del Registro Civil.
- b) **Funcionalidades del sistema:** El Sistema Informatizado de Registro Civil contará con interfaces intuitivas y amigables, y funcionalidades que permitan el registro, almacenamiento, gestión, consulta y expedición de las Actas del Estado Civil, certificaciones de los ciudadanos y cualquier otro servicio de su competencia de manera eficiente y confiable.
- c) **Seguridad de la información:** Se implementarán medidas de seguridad adecuadas para proteger la confidencialidad, integridad y disponibilidad de la información del Registro Civil. Esto incluirá la utilización de técnicas de encriptación, controles de acceso, auditorías y mecanismos de protección contra amenazas informáticas.
- d) **Monitoreo y control del proceso:** La Dirección Nacional de Registro del Estado Civil con el apoyo de la Dirección Nacional de Informática establecerá mecanismos de monitoreo y control a través del Sistema Informatizado de Registro Civil para asegurar su correcto funcionamiento. Esto incluirá la implementación de funcionalidades de monitoreo, generación de alertas tempranas, seguimiento de indicadores claves de rendimiento y acciones correctivas en caso de desviaciones.
- e) **Interoperabilidad:** El Sistema Informatizado de Registro Civil será diseñado para garantizar la interoperabilidad con otros sistemas y bases de datos relevantes, con el fin de facilitar el intercambio seguro de información y promover la eficiencia en la gestión administrativa.

Párrafo II: El Sistema Informatizado de Registro Civil se basará en los principios de transparencia, confiabilidad, accesibilidad, integridad y actualización de la información.

Artículo 19. Gestión del Sistema Informatizado de Registro Civil. La Dirección Nacional de Registro del Estado Civil en coordinación con la Dirección Nacional de Informática serán las responsables de la gestión del Sistema Informatizado de Registro Civil, velando por su correcto funcionamiento y cumplimiento de los objetivos establecidos.

Párrafo: Dentro de las responsabilidades de los gestores del sistema se encuentra:

- a) Desarrollo, implementación y mantenimiento del Sistema Informatizado de Registro Civil, asegurando su actualización y mejora continua.
- b) Administración de usuarios y roles dentro del sistema, asignando los niveles de acceso y autorización correspondientes.
- c) Capacitación y soporte técnico a los usuarios del sistema.

BORRADOR DE REGLAMENTO DE APLICACIÓN DE LA LEY NÚM. 4-23, ORGÁNICA DE LOS ACTOS DEL ESTADO CIVIL.



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

- d) Garantizar la interoperabilidad y la seguridad de los datos.

Artículo 20. Acceso y seguridad del Sistema Informatizado de Registro Civil. La Dirección Nacional de Registro del Estado Civil será responsable de la gestión de accesos al Sistema Informatizado de Registro Civil, definiendo los niveles de acceso y autorización de acuerdo con los roles y responsabilidades del personal involucrado, lo cual estará sujeto a las regulaciones y políticas establecidas por la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil.

Párrafo: Se implementarán medidas de seguridad adecuadas para proteger la confidencialidad, integridad y disponibilidad de la información del Registro Civil, esto incluirá:

- a) Controles de acceso y autenticación para garantizar que solo usuarios autorizados puedan acceder al sistema.
- b) Uso de técnicas de encriptación para proteger la información sensible almacenada en el Sistema Informatizado de Registro Civil.
- c) Implementación de políticas de gestión de contraseñas seguras.
- d) Monitoreo y registro de eventos para detectar y prevenir accesos no autorizados.
- e) Respaldo periódico de los datos del Sistema Informatizado de Registro Civil para asegurar su disponibilidad en caso de incidentes.

Artículo 21. Organización y archivo del registro electrónico. El registro electrónico será organizado y archivado de manera estructurada y segura, siguiendo criterios y procedimientos establecidos por la Dirección Nacional de Registro Civil.

Párrafo: Se establecerán medidas de seguridad física y de logística para proteger el registro electrónico contra pérdidas, alteraciones, accesos no autorizados y otros riesgos de seguridad.

Artículo 22. Actualización y mejora del Sistema Informatizado de Registro Civil. La Dirección Nacional de Informática en coordinación con la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil, será responsable de realizar las actualizaciones necesarias del Sistema Informatizado de Registro Civil para mantenerlo acorde con los avances tecnológicos y los cambios legislativos relacionados con el registro civil.

Párrafo: Se establecerá un proceso de evaluación periódica del Sistema Informatizado de Registro Civil para identificar oportunidades de mejora y optimización en su funcionamiento. Estas mejoras podrán incluir la incorporación de nuevas funcionalidades, la simplificación de procesos, la implementación de tecnologías emergentes, entre otras medidas.

Artículo 23. Auditorías de sistemas. La Junta Central Electoral realizará auditorías periódicas para verificar el cumplimiento de las normas y disposiciones establecidas en el presente Reglamento. Estas auditorías se podrán llevar a cabo tanto de forma interna como externa, para asegurar la transparencia y confiabilidad del sistema.

Párrafo: Se llevará un registro de eventos y actividades relacionadas con el registro electrónico, con el fin de realizar un seguimiento adecuado y detectar posibles irregularidades.

Artículo 24. Cada persona tendrá un registro individual electrónico, al cual se asociarán todos los actos del estado civil vinculados con su identidad.

Artículo 25. El registro individual se organizará en torno al Número Único de Identidad (NUI), cédula de identidad, cédula de identidad y electoral o pasaporte extranjero de la persona titular, según sea el caso, de manera que se puedan consultar y acceder a todos los hechos y actos del estado civil registrados relacionados con su persona, pudiéndose consultar las anotaciones y



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

modificaciones correspondientes a cada acto o hecho registrado, así como cualquier otro elemento relacionado con su identidad y estado civil.

Párrafo: La búsqueda y acceso a esta información se realizará a través del Sistema Informatizado de Registro Civil, el cual incorporará medidas de seguridad técnicas, administrativas y físicas, que garanticen la integridad y confidencialidad de los datos.

Artículo 26. La Dirección Nacional de Registro del Estado Civil será la responsable de:

- 1) Establecer la estructura y contenido mínimo de cada registro individual electrónico y físico, con el fin de asegurar la consistencia y calidad de los datos registrados.
- 2) Definir los criterios y procedimientos para la actualización, corrección, habilitación e inhabilitación de los registros individuales, incluyendo la forma de registro de los cambios en los hechos y actos relativos al estado civil de las personas, en cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.
- 3) Establecer medidas preventivas y de seguridad para la protección y privacidad de los datos personales contenidos en los registros individuales, incluyendo el acceso y uso autorizado de la información por parte de las personas autorizadas encargadas del registro civil.
- 4) Definir los criterios y procedimientos para la validación y verificación de la información contenida en los registros individuales, con el fin de garantizar la exactitud y veracidad de los datos registrados.
- 5) Gestionar el registro electrónico, a través de su desarrollo, implementación, mantenimiento y actualización.

Artículo 27. Anotación digital complementaria en los Actos del Estado Civil. La Junta Central Electoral a través de la Dirección Nacional de Informática, desarrollará las herramientas y medios digitales y electrónicos que permitirán consignar las anotaciones complementarias correspondientes a los registros que contengan actos del Estado Civil, indistintamente que el registro de que se trate haya sido instrumentado de manera física o digital y cuyo registro haya sido realizado de manera previa a la entrada en vigencia de la Ley Núm. 4-23, Orgánica de los Actos del Estado Civil.

Párrafo: El control y administración de la plataforma relativa a la colocación de notas digitales complementarias en los Actos del Estado Civil, estará bajo la responsabilidad de la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil, la cual otorgará los permisos necesarios al personal que lo requiera, así como establecer el protocolo mediante el cual será regulada su aplicación y utilización y que serán previamente aprobados por el Pleno.

Artículo 28. Conservación y custodia de los registros electrónicos. La Junta Central Electoral a través de la Dirección Nacional de Informática es responsable de la conservación y custodia de los registros electrónicos de los Actos del Estado Civil registrados, los cuales se almacenarán en un sistema de gestión documental debidamente autorizado y protegido por medidas de seguridad adecuadas.

Artículo 29. Medios y formatos de almacenamiento. La Dirección Nacional de Registro del Estado Civil en coordinación con la Dirección Nacional de Informática determinará los medios y formatos de almacenamiento adecuados para los registros electrónicos, considerando la seguridad, confidencialidad y permanencia de la información.

Párrafo: Se establecerán políticas y procedimientos para la gestión de los medios de almacenamiento, incluyendo su adquisición, mantenimiento y sustitución periódica.



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

Artículo 30. Protección de datos. La Junta Central Electoral implementará medidas técnicas y administrativas para garantizar la protección de los datos registrados en el Sistema Informatizado de Registro Civil incluyendo la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los mismos.

Artículo 31. Acceso a los registros electrónicos. El acceso a los registros electrónicos de los Actos del Estado Civil estará limitado exclusivamente a las personas debidamente autorizadas por la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil, asegurando así la protección integral de la información.

Párrafo I: Se implementarán rigurosas medidas de seguridad técnicas, administrativas y físicas para salvaguardar la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los registros electrónicos. Estas medidas garantizarán que solo las personas autorizadas con los permisos correspondientes puedan acceder a la información contenida en los registros electrónicos, brindando un nivel óptimo de seguridad y confianza.

Párrafo II: La Dirección Nacional de Registro del Estado Civil, garantizará la disponibilidad y accesibilidad de los registros electrónicos de los actos del estado civil, en cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 32. Protección contra acceso no autorizado. La Dirección Nacional de Registro del Estado Civil, con el apoyo de la Dirección Nacional de Informática, implementará medidas de seguridad adecuadas para proteger los registros electrónicos contra accesos no autorizados. A continuación, se detallan las medidas que serán implementadas:

- 1) Se establecerán políticas y procedimientos para la gestión de accesos, definiendo los privilegios y niveles de autorización correspondientes a cada usuario. Asimismo, se establecerán mecanismos de seguimiento y registro de actividades para detectar y prevenir cualquier acceso no autorizado.
- 2) Se implementarán medidas de autenticación robustas, tales como contraseñas seguras, autenticación de múltiples factores y sistemas biométricos, para garantizar la identificación precisa y segura de los usuarios del sistema.
- 3) Los datos sensibles almacenados en los registros electrónicos serán cifrados utilizando algoritmos y protocolos criptográficos confiables, de acuerdo con las mejores prácticas de seguridad de la información.
- 4) Se establecerán políticas de gestión de contraseñas que promuevan la utilización de contraseñas fuertes, su renovación periódica y la protección de estas.
- 5) Se implementarán sistemas de monitoreo y detección de amenazas de incursiones, que permitan identificar y responder de manera oportuna a posibles intentos de acceso no autorizado o actividades sospechosas dentro del sistema.

Artículo 33. Respaldo y recuperación de datos. La Dirección Nacional de Informática implementará medidas de respaldo periódico de los registros electrónicos con el fin de garantizar su integridad y disponibilidad en caso de fallos técnicos o incidentes.

Párrafo: Se establecerán procedimientos para la realización de copias de seguridad, así como para la recuperación de datos en caso de pérdida o daño. Estos procedimientos incluirán la verificación regular de la efectividad de los respaldos y la realización de pruebas de recuperación.



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

CAPÍTULO VI DEL REGISTRO FÍSICO, ALMACENAMIENTO DE LA INFORMACIÓN Y LA DOCUMENTACIÓN

Artículo 34. Discrepancias o inconsistencias entre el registro electrónico y respaldo físico. La Dirección Nacional de Registro del Estado Civil diseñará un protocolo donde se establecerán las medidas necesarias para documentar las correcciones, rectificaciones y cualquier otra modalidad de modificación que generen un cambio en los datos e informaciones asentadas originalmente y que presente disparidad con el contenido de la primera versión impresa resultante del registro electrónico o digital.

Artículo 35. Acceso para fines legales y administrativos. El acceso a los registros de los actos del estado civil, ya sean electrónicos o físicos, estará disponible para fines legales y administrativos establecidos por la normativa vigente. Las autoridades competentes y el personal debidamente autorizado podrán acceder a los registros para llevar a cabo sus funciones y responsabilidades legales y administrativas.

Párrafo I: El acceso y consulta de los registros físicos estará limitado a las personas debidamente autorizadas, se establecerán procedimientos y requisitos para la identificación y verificación de los solicitantes que demuestren un interés legítimo y jurídicamente protegido, así como para la consulta y reproducción de los registros físicos.

Párrafo II: Las personas interesadas tendrán derecho a solicitar la consulta de los registros en los casos permitidos por la legislación aplicable. Se establecerán procedimientos claros y transparentes para que los interesados puedan obtener la información necesaria de manera oportuna y precisa.

Artículo 36. Auditoría y control de la conservación y custodia. Se realizarán auditorías internas y externas para garantizar la adecuada conservación y custodia de los registros físicos.

Párrafo: Se llevará un registro de eventos y seguimiento relacionados con los registros físicos, implementando acciones correctivas y de mejora continua cuando sea necesario.

Artículo 37. Protección de datos personales y confidencialidad. La Dirección Nacional de Registro Civil garantizará la protección de los datos personales contenidos en los registros, tanto electrónicos como físicos.

Párrafo: Se implementarán medidas de seguridad y salvaguardias adecuadas para proteger la confidencialidad y privacidad de la información, de acuerdo con las leyes y regulaciones de protección de datos personales vigentes.

CAPÍTULO VII DE LA TRANSICIÓN DE REGISTROS FÍSICOS A REGISTROS ELECTRÓNICOS CON RESPALDO FÍSICO

Artículo 38. Cierre y archivado de libros físicos. Una vez que se haya completado la digitalización de los libros físicos, estos deberán ser cerrados y archivados, según las disposiciones del Pleno de la Junta Central Electoral, asegurando siempre su preservación y cuidado.

Párrafo: Los registros físicos serán organizados en legajos clasificados por tipo de libro, año, Oficialía del Estado Civil, o cualquier orden establecido, facilitando su consulta y conservación.

Artículo 39. Proceso de automatización. El proceso de automatización de los libros físicos se llevará a cabo mediante el uso de herramientas tecnológicas que garanticen la calidad de la información registrada, su confidencialidad y su integridad. La Junta Central Electoral, a través de sus oficinas correspondientes, deberá encargarse de la digitalización de los libros físicos y su registro en el Sistema Informatizado de Registro Civil.

BORRADOR DE REGLAMENTO DE APLICACIÓN DE LA LEY NÚM. 4-23, ORGÁNICA DE LOS ACTOS DEL ESTADO CIVIL.



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

Artículo 40. Planificación y ejecución del proceso. La Dirección Nacional de Registro del Estado Civil establecerá un plan detallado para la transición gradual de los registros físicos a formatos electrónicos. Este plan incluirá los pasos necesarios para la digitalización, migración y validación de los datos, asegurando la integridad y coherencia de la información durante el proceso de transición.

Artículo 41. Validación y verificación de datos migrados. Se implementarán procedimientos rigurosos de validación y verificación de los datos migrados de los registros físicos a los registros electrónicos. Esto garantizará la exactitud y calidad de la información digitalizada, evitando la pérdida o alteración de datos durante la transición.

Artículo 42. Registro de actos inscritos a mano. La Junta Central Electoral creará un protocolo para aquellos casos excepcionales donde no sea posible realizar el registro electrónico de los Actos del Estado Civil y que la inscripción deba ser realizada de manera manual, el cual deberá establecer la obligación de digitalizar e ingresar estos registros en el Sistema Informatizado de Registro Civil lo antes posible, para asegurar su integración en el formato electrónico y garantizar la uniformidad y coherencia en la gestión de los registros.

CAPÍTULO VIII

DE LA FIRMA DIGITAL

Artículo 43. Firma Digital. La firma digital se basará en certificados electrónicos cualificados, que garantizan la identidad del firmante y la integridad de los datos firmados, de acuerdo con la normativa aplicable.

Artículo 44. Asignación de certificados electrónicos cualificados. Los Oficiales del Estado Civil y sus suplentes dispondrán de certificados electrónicos cualificados, que les permitirán realizar firmas digitales válidas y vinculantes en los asientos del Registro Civil.

Párrafo I: En casos en los que la Dirección Nacional de Registro Civil determine que un funcionario requiere utilizar de forma temporal o permanente la firma digital en el ejercicio de sus labores, se podrá gestionar la solicitud y emisión de certificados electrónicos cualificados con firma digital para dichos funcionarios, siguiendo el procedimiento establecido en el presente Reglamento.

Párrafo II: La asignación de certificados electrónicos cualificados será realizada por la Dirección Nacional de Registro Civil con el apoyo de la Dirección Nacional de Informática, quien será responsable de garantizar su correcta asignación de acuerdo con los procedimientos establecidos en la normativa vigente.

Artículo 45. Solicitud de certificado electrónico cualificado. La Dirección Nacional de Registro del Estado Civil es el área facultada para autorizar a los siguientes funcionarios el uso de la firma digital para el ejercicio de sus funciones, a saber:

1. Oficiales del Estado Civil
2. Suplentes
3. Otros funcionarios que necesiten utilizar la firma digital en el Registro Civil.

Párrafo: En el caso de que dichos funcionarios requieran del uso del certificado electrónico cualificado, los mismos deberán cumplir con el procedimiento siguiente:

- 1) **Solicitud de certificado:** El funcionario interesado deberá presentar una solicitud formal a la Dirección Nacional de Registro Civil, indicando su necesidad de obtener un certificado electrónico cualificado para el uso de la firma digital en el Registro Civil.



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

- 2) **Verificación de requisitos:** La Dirección Nacional de Registro del Estado Civil evaluará la solicitud y verificará que el funcionario cumpla con los requisitos establecidos en la normativa vigente para la obtención del certificado electrónico cualificado.
- 3) **Validación de identidad:** Se llevará a cabo un proceso de validación de identidad del funcionario solicitante, el cual podrá incluir la presentación de documentos de identificación y/o comparecencia personal ante las autoridades competentes.
- 4) **Generación y asignación del certificado:** Una vez verificados los requisitos y validada la identidad del funcionario, la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil con el apoyo de la Dirección Nacional de Informática, procederá a tramitar, generar y asignar el certificado electrónico cualificado al solicitante.
- 5) **Entrega y capacitación:** Una vez generado y asignado el certificado electrónico cualificado, se procederá a su entrega al funcionario solicitante. Además, se proporcionará una capacitación adecuada sobre el uso correcto y seguro del certificado, así como de la firma digital en el Registro Civil.

Artículo 46: Resguardo del certificado electrónico. El funcionario será el responsable del resguardo adecuado del certificado electrónico cualificado asignado, así como de su utilización exclusiva para los fines establecidos en la normativa vigente.

Párrafo I: El portador del certificado tiene la obligación de mantener la confidencialidad de los datos y la información asociada al certificado electrónico cualificado. No debe divulgar o compartir la información confidencial con terceros no autorizados, garantizando la privacidad y seguridad de los datos.

Párrafo II: En caso de pérdida, robo, compromiso de seguridad o cualquier incidente relacionado con el certificado electrónico, el portador debe informar de inmediato a la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil para que se tomen las medidas correspondientes y se evite cualquier mal uso o riesgo de seguridad.

Párrafo III: El incumplimiento de las obligaciones mencionadas puede resultar en sanciones disciplinarias, legales o administrativas, de acuerdo con la normativa vigente y las políticas establecidas por la Junta Central Electoral.

Artículo 47. Renovación y actualización del certificado electrónico. La Dirección Nacional de Registro del Estado Civil establecerá los procedimientos y plazos para la renovación y actualización periódica de los certificados electrónicos cualificados, garantizando su vigencia y validez en el tiempo.

Artículo 48. Revocación y suspensión. En caso de incumplimiento de las normas y políticas establecidas, la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil estará facultada para revocar o suspender el certificado electrónico cualificado asignado al funcionario, de acuerdo con los procedimientos establecidos en la normativa vigente.

Párrafo I: En caso de revocación o suspensión del certificado, el funcionario será notificado indicando los motivos y las medidas tomadas.

Párrafo II: Una vez revocado o suspendido el certificado electrónico cualificado, el funcionario quedará inhabilitado para utilizar la firma digital en el Registro Civil.

Párrafo III: La Dirección Nacional de Registro del Estado Civil con el apoyo de la Dirección Nacional de Informática, tomará las medidas necesarias para desactivar el acceso del funcionario a los sistemas y recursos que requieran el uso del certificado electrónico, evitando cualquier intento de uso no autorizado.



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

Párrafo IV: El funcionario podrá solicitar una revisión de la revocación o suspensión, presentando los argumentos y pruebas pertinentes ante la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil, de acuerdo con los procedimientos establecidos.

Párrafo V: La Dirección Nacional de Registro del Estado Civil mantendrá un registro de las revocaciones y suspensiones realizadas, junto con los motivos y las acciones tomadas, garantizando la trazabilidad y transparencia del proceso.

Artículo 49. Auditoría y Control. La Dirección Nacional de Registro del Estado Civil llevará a cabo auditorías periódicas para verificar el uso correcto y seguro de los certificados electrónicos cualificados asignados a los funcionarios.

Párrafo: Se establecerán mecanismos de control y seguimiento para garantizar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la normativa vigente en relación con la utilización de los certificados electrónicos cualificados y la firma digital en el Registro Civil.

Artículo 50. Uso de la firma digital en el Registro Civil. Los asientos del Registro Civil serán firmados con firma digital utilizando los certificados electrónicos cualificados correspondientes.

Párrafo I: Las certificaciones de las inscripciones electrónicas, así como cualquier otra emisión de certificados o documentos por medios electrónicos, serán selladas directamente por el sistema con un sello electrónico avanzado basado en un certificado de sello electrónico cualificado.

Párrafo II: En casos excepcionales en los que no sea posible utilizar el sello electrónico avanzado, las certificaciones serán firmadas por el/la Oficial del Estado Civil o su Suplente mediante su certificado electrónico cualificado.

Artículo 51. Verificabilidad de las firmas y certificados electrónicos. Se garantizará la verificabilidad de las firmas y sellos electrónicos de los asientos del Registro Civil, incluso una vez haya caducado o se haya revocado el certificado utilizado para realizar la firma o el sello.

Párrafo I: Para lograr esta verificabilidad, se utilizarán formatos o servicios que preserven la longevidad de las firmas y sellos electrónicos durante el tiempo exigido por la legislación vigente.

Párrafo II: La Dirección Nacional de Registro del Estado Civil establecerá los procedimientos y sistemas necesarios para asegurar la integridad y verificabilidad de las firmas y sellos electrónicos en el Registro Civil.

CAPÍTULO IX

DE LOS ACTOS Y ACTAS DEL ESTADO CIVIL

SECCIÓN I

DEL NÚMERO ÚNICO DE IDENTIDAD (NUI)

Artículo 52. Número Único de Identidad (NUI). El Número Único de Identidad (NUI) tiene como objetivo establecer un sistema de identificación universal y permanente que garantice la unicidad y trazabilidad de los individuos en todos los Actos del Estado Civil.

Párrafo: El Número Único de Identidad (NUI) no será asignado a los registros de nacimientos póstumos o post-mortem.

Artículo 53. El Número Único de Identidad (NUI) solo será asignado a los registros de nacimientos relativos a las personas que les correspondan la nacionalidad dominicana con excepción de aquellos que al momento de registrar su nacimiento posean un número de cédula de identidad o cédula de identidad y electoral hábil, el cual será consignado y vinculado en su registro de nacimiento.



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

Artículo 54. Generación y asignación del Número Único de Identidad (NUI). La generación y asignación del Número Único de Identidad será responsabilidad de la Junta Central Electoral de acuerdo con los lineamientos establecidos en la legislación vigente y en concordancia con las disposiciones reglamentarias correspondientes.

Párrafo: La Junta Central Electoral adoptará medidas técnicas y procedimentales para asegurar la asignación correcta y segura del Número Único de Identidad (NUI), garantizando su unicidad y su vínculo con la identidad de cada persona.

Artículo 55. Uso del Número Único de Identidad (NUI). El Número Único de Identidad (NUI) podrá ser utilizado en los procesos administrativos relacionados con el Registro Civil.

Párrafo: La Junta Central Electoral establecerá mecanismos para asegurar la verificación y validación del Número Único de Identidad (NUI) en los trámites y servicios que requieran la identificación de las personas, tanto en formato físico como electrónico.

Artículo 56. Protección y confidencialidad del Número Único de Identidad (NUI). La Junta Central Electoral implementará medidas de seguridad y protección adecuadas para resguardar la confidencialidad e integridad del Número Único de Identidad (NUI) y evitar su acceso no autorizado o uso indebido.

Párrafo I: Se prohíbe la divulgación o cesión a terceros del registro o banco de datos de Números Únicos de Identidad (NUI), salvo en los casos expresamente previstos por la ley.

Párrafo II: Los funcionarios y empleados de la Junta Central Electoral que tengan acceso al Número Único de Identidad (NUI) de las personas registradas deberán cumplir con las normas de confidencialidad y protección de datos personales establecidas en la legislación y regulaciones vigentes.

Artículo 57. Actualización, verificación y reasignación del Número Único de Identidad (NUI). La Junta Central Electoral establecerá los procedimientos y requisitos para la actualización, verificación y reasignación del Número Único de Identidad (NUI) en caso de errores, cambios de datos personales o cualquier situación que requiera su corrección.

SECCIÓN II

DEL REGISTRO DE NACIMIENTO EXTRAORDINARIO O FUERA DE PLAZO

Artículo 58. Declaración de Nacimiento Extraordinaria o Fuera de Plazo. Serán recibidas en la Oficialía del Estado Civil del: a) lugar del nacimiento; b) residencia o el domicilio de la madre o del padre; c) el domicilio o residencia del/la futuro/a inscrito/a que figure en la cédula de identificación personal (cédula vieja), cédula de identidad, cédula de identidad y electoral o certificación expedida por el archivo de cédula vieja, en caso de que sea mayor de edad.

Párrafo I: Las declaraciones de nacimiento correspondientes a personas menores de 16 años de edad, serán recibidas y verificadas directamente por el/la Oficial del Estado Civil, el cual verificará el cumplimiento de la ley y el presente Reglamento y expedirá acta a los interesados sin ninguna otra formalidad, en caso de que proceda.

Párrafo II: Para las declaraciones de nacimiento correspondientes a personas mayores de 16 años de edad, una vez recibida y verificada toda la documentación, se remitirá el expediente completo, mediante oficio del/la Oficial del Estado Civil, a la Unidad de Declaraciones de Nacimientos Fuera de Plazo.



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

Párrafo III: Para las declaraciones de nacimiento correspondientes a personas mayores de 60 años de edad, una vez recibida y verificada toda la documentación, se remitirá el expediente completo, mediante oficio del/la Oficial del Estado Civil, a la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil.

Párrafo IV: La Dirección Nacional de Registro del Estado Civil diseñará un protocolo mediante el cual se establezca el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de declaraciones de nacimiento fuera de plazo que ameriten su remisión a otras dependencias internas.

Artículo 59. Requisitos para las Declaraciones de Nacimiento Extraordinarias o Fuera de Plazo correspondientes a personas de 0 a 60 años:

- 1) Original de certificado de nacimiento o constancia de nacimiento o alumbramiento del/la futuro/a inscrito/a expedida por el médico, clínica u hospital correspondiente.
- 2) Certificación emitida por el Juez de Paz del lugar del nacimiento o declaración jurada, según corresponda.
- 3) Cédula de identidad, cédula de identidad y electoral o pasaporte de los padres del/la futuro/a inscrito/a y, en caso de que uno de los padres sea extranjero, pasaporte o documento de identidad, pudiendo recibirse el documento aportado aun cuando se encuentre vencido.
- 4) Si uno de los padres o ambos estuvieren fallecidos se aportará copia del Acta de Defunción o datos de asentamiento y, si éste no ha sido registrado por ante una Oficialía del Estado Civil, se requerirá certificación del hospital o clínica donde ocurrió el fallecimiento o certificación del cementerio. Para establecer el vínculo de paternidad deberá comparecer en calidad de declarante el/la abuelo/a paterno/a, debiendo aportar copia del acta de nacimiento donde se verifique el vínculo de filiación entre el/la abuelo/a del declarante y el padre fallecido.
- 5) Si los padres estaban casados al momento del nacimiento, se deberá aportar datos de asentamiento, hoja de consulta o copia del Acta de Matrimonio de los padres. En caso de no estar casados cuando ocurrió el nacimiento, el vínculo de paternidad se establecerá con la comparecencia de éste de manera obligatoria al momento de la declaración de nacimiento, pudiendo posteriormente reconocer a su hijo/a, por ante el Oficial del Estado Civil de cualquier jurisdicción, en caso de que no se presente personalmente al momento de la declaración.
- 6) Cualquier otro documento que corrobore la identidad del/la futuro/a inscrito/a, tales como constancia de bautismo, acta de matrimonio o de nacimiento de un hijo/a, carnet de seguridad social, de trabajo, copia de la cédula de identificación personal (cédula vieja), cédula de identidad, cédula de identidad y electoral o certificación expedida por el archivo de cédula, en caso de que aplique.

Párrafo I: Si el padre, la madre o ambos padres no pueden comparecer, la declaración puede ser realizada por los abuelos, las abuelas, los tíos, las tías, los hermanos o las hermanas del recién nacido, por quien tenga la guarda o custodia o por el médico que haya asistido al parto, en caso de fallecimiento de la madre durante o posteriormente inmediato al parto, sin que se encuentre ningún familiar presente.

Párrafo II: En caso de que uno o ambos padres sean menores de edad, se podrá aportar como documento de identidad la copia del acta de nacimiento en la cual se consigne el Número Único de Identidad (NUI), previa verificación correspondiente.

Párrafo III: A partir de los 12 años de edad, el/la futuro/a inscrito/a deberá realizar la captura de datos biométricos, lo cual formará parte de la solicitud de declaración de nacimiento fuera de plazo.



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

Párrafo IV: En caso de que el/la futuro/a inscrito/a sea mayor de edad y posea cédula de identificación personal (cédula vieja), cédula de identidad o cédula de identidad y electoral, se tomará en cuenta lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley No. 4-23, Orgánica de los Actos del Estado Civil, relativo a los documentos que permitan justificar la prueba de filiación.

Artículo 60. Requisitos para las Declaraciones de Nacimiento Extraordinarias o Fuera de Plazo correspondientes a adultos mayores (mayores de 60 años de edad):

1. Copia de la cédula de identificación personal (cédula vieja), cédula de identidad, cédula de identidad y electoral o certificación expedida por el archivo de cédula vieja del/la futuro/a inscrito/a, si la tuviere.
2. Copia de la Cédula de Identidad y Electoral de la persona que va a efectuar la declaración de nacimiento, preferiblemente un familiar, debiendo indicar el vínculo de parentesco del/la declarante con la persona a inscribir.
3. Original o copia del certificado de nacimiento o constancia de nacimiento o alumbramiento del/la futuro/a inscrito/a expedida por el médico, clínica u hospital correspondiente, en caso de que existiere.
4. Si los padres estaban casados al momento del nacimiento, se podrá aportar datos de asentamiento, hoja de consulta o copia del Acta de Matrimonio de los padres.
5. Cualquier otro documento que corrobore la identidad del/la futuro/a inscrito/a, tales como constancia de bautismo, acta de matrimonio o de nacimiento de un hijo/a, carnet de seguridad social, de trabajo, entre otros.
6. Formulario de captura de los datos biométricos del/la futuro/a inscrito/a tomados en el área correspondiente.

Párrafo I: El lugar de nacimiento para las personas futuras inscritas mayores de 60 años de edad, se determinará por el que figura en la cédula de identificación personal (cédula vieja), cédula de identidad o cédula de identidad y electoral, en caso de que aplique.

Párrafo II: Se deberá aportar una declaración jurada de siete (7) comparecientes conteniendo los datos relativos a la filiación, fecha y lugar de nacimiento del/la futuro/a inscrito/a, debidamente notariada, en caso de que el nacimiento no ocurriera en un centro de salud, no posea cédula de identificación personal (cédula vieja), cédula de identidad, cédula de identidad y electoral o que se haya emitido sin que figure dicha información.

Párrafo III: Si los padres cuyos apellidos figuren en el documento de identidad han fallecido, se hará constar esta circunstancia en el acta a instrumentar por el Oficial del Estado Civil sin necesidad de aportar el acta de defunción y deberá hacerse mención del número de cédula de identificación personal (cédula vieja), cédula de identidad o cédula de identidad y electoral de la madre o el padre, salvo en aquellos casos en que no sea posible localizar el documento, ya sea porque estos no se hayan cedulao o por desconocimiento de su numeración.

Párrafo IV: Para establecer el vínculo paterno, se tomará en consideración lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley No. 4-23, Orgánica de los Actos del Estado Civil, relativo a los documentos que permitan justificar la prueba de filiación.

Artículo 61. Declaración de nacimiento con la comparecencia de terceros. Cuando no pueda comparecer el padre ni la madre, ya sea por fallecimiento, discapacidad mental o física que le impidan trasladarse o se desconozca su paradero, sin que tampoco no puedan comparecer los abuelos, las abuelas, los tíos, las tías, los hermanos o las hermanas, quien tenga la guarda o custodia o el médico que haya asistido al parto, por motivos justificados, la declaración podrá ser realizada por una tercera persona previa autorización de la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil, a través de las dependencias de la Junta Central Electoral indicadas a continuación:

BORRADOR DE REGLAMENTO DE APLICACIÓN DE LA LEY NÚM. 4-23, ORGÁNICA DE LOS ACTOS DEL ESTADO CIVIL.



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

1. Se deberán recibir en la Oficialía del Estado Civil de: a) lugar del nacimiento; b) residencia o el domicilio de la madre o del padre, según la documentación correspondiente.
2. Una vez recibido el expediente y verificada la documentación, se remitirá el expediente completo, mediante oficio del/la Oficial del Estado Civil, a la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil, a través del correo electrónico o por cualquier medio electrónico, hasta tanto sea habilitada la plataforma informática creada para estos fines.
3. Concluido el proceso, la respuesta emitida se remitirá a la Oficialía del Estado Civil correspondiente, a través del correo electrónico del/la Oficial del Estado Civil, con copia al/la encargado/a de declaraciones y al/el asistente administrativo/a o por cualquier medio electrónico, hasta tanto sea habilitada la plataforma informática creada para estos fines, quienes procederán a contactar a los interesados para proceder a instrumentar el registro, del cual se expedirá acta a los interesados, sin ninguna otra formalidad.

Párrafo I: Las jurisdicciones, plazos y requisitos para la declaración de nacimiento con la comparecencia de terceros en calidad de declarantes son los que se encuentran definidos en el artículo 97 de la Ley Núm. 4-23, Orgánica de los Actos del Estado Civil, para lo cual se deberá tomar en consideración la edad del/la futuro/a inscrito/a.

Párrafo II: Para establecer el vínculo paterno, en caso de que el/la futuro/a inscrito/a sea mayor de edad y posea cédula de identificación personal (cédula vieja), cédula de identidad o cédula de identidad y electoral, se tomará en cuenta lo relativo a los documentos que permitan justificar la prueba de filiación.

Artículo 62. La Unidad de Declaraciones de Nacimientos Fuera de Plazo procesará la solicitud de la que ha sido apoderada sin demoras y remitirá por las vías establecidas la constancia que dé cuenta de que se ha cumplido con el proceso de rigor. De igual manera, aquellas solicitudes en las que se encuentren irregularidades, de ser necesario, podrán ser remitidas a la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil a los fines de agotar el proceso de verificación o levantamiento correspondiente, a través de la Unidad de Opiniones e Investigaciones Jurídicas de la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil o su eventual remisión a la Dirección Nacional de Inspectoría de la Junta Central Electoral.

Artículo 63. Si el/la futuro/a inscrito/a es mayor de edad y posee cédula de identidad personal (cédula vieja), cédula de identidad o cédula de identidad y electoral, podrá solicitar el registro de su nacimiento en la Oficialía del Estado Civil correspondiente al domicilio o residencia consignada en su documento de identidad.

Artículo 64. Para establecer la filiación materna y paterna en las solicitudes de declaraciones de nacimiento fuera de plazo para mayores de edad que posean cédula de identificación personal (cédula vieja), cédula de identidad o cédula de identidad y electoral, se tomarán en cuenta los documentos que permitan justificar la prueba de filiación.

Artículo 65. La Dirección Nacional de Registro del Estado Civil podrá solicitar otros documentos adicionales, en caso de que los aportados no resulten suficientes, incluyendo la comparecencia del/la futuro/a inscrito/a, los padres y la persona declarante, a los fines de poder comprobar o verificar las informaciones contenidas en las herramientas informáticas.

Artículo 66. La Dirección Nacional de Registro del Estado Civil designará un personal de su dependencia, el cual será responsable de la validación de los datos biométricos capturados a los/as futuros inscritos de 12 a 16 años de edad, cuyas funciones y modalidad operativa será definida según un instructivo interno elaborado para tales fines.

Artículo 67. Los registros de nacimientos fuera de plazo instrumentados al amparo de la Ley Núm. 4-23, Orgánica de los Actos del Estado Civil y conforme al presente Reglamento, deberán contener
BORRADOR DE REGLAMENTO DE APLICACIÓN DE LA LEY NÚM. 4-23, ORGÁNICA DE LOS ACTOS DEL ESTADO CIVIL.



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

de manera obligatoria en el evento correspondiente como anotación digital, el siguiente comentario: “Registro de nacimiento fuera de plazo instrumentado al amparo de la Ley Núm. 4-23, Orgánica de los Actos del Estado Civil”.

Párrafo: En caso de que el registro instrumentado haya sido autorizado mediante oficio, además del comentario previamente señalado, se deberá colocar el número y fecha del documento mediante el cual se autoriza.

Artículo 68. Los registros de nacimientos fuera de plazo deberán ser instrumentados conforme a las condiciones indicadas en el presente Reglamento, razón por la cual no se deberán exigir requisitos, documentos o informaciones adicionales a las detalladas en el mismo.

Párrafo: Lo indicado previamente no limita al/la Oficial del Estado Civil o a la Dirección Nacional del Estado Civil, solicitar documentación complementaria o realizar las investigaciones pertinentes, previa verificación de la documentación y cuando existan o se demuestren circunstancias que ameriten ampliar las informaciones originalmente aportadas.

Artículo 69. La Dirección Nacional de Registro del Estado Civil aprobará o rechazará mediante oficio, según corresponda, las solicitudes de declaraciones de nacimientos fuera de plazo, según la ponderación y valoración de las pruebas aportadas y los hechos descritos en ocasión de un proceso de verificación o levantamiento, a los fines de instrumentar el registro generado e informar a la parte interesada sobre el particular.

SECCIÓN III DE LA DECLARACIÓN DE NACIMIENTO PÓSTUMA (POST-MORTEM)

Artículo 70. Declaración de nacimiento póstuma (Post-Mortem). Es aquella declaración de nacimiento realizada a personas que han fallecido inmediatamente después del parto; asimismo, esta declaración podrá ser realizada a quienes fallecen sin haber sido declarado su nacimiento.

Artículo 71. Requisitos. Los requisitos para la declaración de nacimiento póstuma (Post-Mortem) serán los siguientes:

- a) De las personas recién nacidas:
 - 1) Registro de defunción del/a futuro/a inscrito/a, instrumentada por la Oficialía del Estado Civil correspondiente;
 - 2) Solicitud de registro firmada por el/la Oficial del Estado Civil correspondiente;
 - 3) Cédula de identidad, cédula de identidad y electoral o pasaporte extranjero de la persona declarante.
 - 4) Certificado de nacimiento expedido por el Centro de salud, correspondiente al (la) futuro (a) inscrito (a), cuando proceda.
 - 5) Cédula de Identidad y Electoral del padre y/o la madre del futuro (a) inscrito (a);
 - 6) Certificación de inhumación o cremación expedida por la autoridad competente en caso de que corresponda;
 - 7) Acta de matrimonio del padre y la madre del futuro (a) inscrito (a), en el caso de que éstos estén casados.
- b) En adición a los requisitos anteriores, para las personas no recién nacidas, se requerirá el siguiente requisito:

- 1) Un acto de notoriedad instrumentado por un notario público, con siete (7) testigos,

BORRADOR DE REGLAMENTO DE APLICACIÓN DE LA LEY NÚM. 4-23, ORGÁNICA DE LOS ACTOS DEL ESTADO CIVIL.



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

que certifiquen haber conocido al futuro (a) inscrito (a) y que recoja los datos del nacimiento y demás generales de la persona fallecida.

Párrafo: En caso de que en el registro de nacimiento del recién nacido no se haya consignado el nombre del/a inscrito/a y posteriormente se registre la declaración de defunción consignándole un nombre, se corregirá dicho registro de nacimiento conforme el registro de defunción.

Artículo 72. La declaración de nacimiento indicada en el artículo anterior podrá ser realizada tanto por los padres del futuro inscrito/a como por un tercer declarante, siempre y cuando el/la Oficial del Estado Civil verifique la documentación de lugar.

Párrafo: Los registros de defunción y nacimientos relativos a lo dispuesto en el artículo anterior deberán estar vinculados, cuyos datos serán consignados en ambos registros.

Artículo 73. Procedimiento: La parte interesada deberá hacer la solicitud por ante cualquiera de las dependencias de la Junta Central Electoral indicadas a continuación:

- 1) Oficialía del Estado Civil del lugar de nacimiento;
- 2) Oficialía del Estado Civil que corresponda, según la residencia o domicilio del padre o la madre,
- 3) Dirección Nacional del Registro del Estado Civil;

Párrafo I: Una vez recibida la solicitud y verificada la documentación, se remitirá el expediente completo, mediante oficio del/la Oficial del Estado Civil, a la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil, a través del correo electrónico o por cualquier medio electrónico, hasta tanto sea habilitada la plataforma informática creada para estos fines.

Párrafo II: Concluido el proceso, la respuesta emitida se remitirá a la Oficialía del Estado Civil correspondiente, a través del correo electrónico del/la Oficial del Estado Civil, con copia al/la encargado/a de declaraciones y al/el asistente administrativo/a o por cualquier medio electrónico, quienes procederán a contactar a los interesados para proceder a instrumentar el registro, del cual se expedirá acta a los interesados, sin ninguna otra formalidad.

Párrafo III: El expediente de solicitud de declaración de nacimiento póstumo (Post-Mortem) podrá ser sometido a una verificación o levantamiento por la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil, conforme dispone el artículo 25, numeral 3, de la Ley Núm. 4-23, Orgánica de los Actos del Estado Civil, posterior a la cual emitirá la respuesta al/la Oficial del Estado Civil.

Artículo 74. La Dirección Nacional de Registro del Estado Civil aprobará o rechazará mediante oficio, según corresponda, las solicitudes de declaraciones de nacimiento póstuma (Post-Mortem), según la ponderación y valoración de las pruebas aportadas y los hechos descritos en ocasión de un proceso de verificación o levantamiento, a los fines de informar a la parte interesada sobre el particular.

Artículo 75. Registro de natimuertos. Los que nazcan sin vida se declararán en los registros de nacimiento determinado para estos fines, conjuntamente con la anotación de defunción correspondiente, en base al certificado de defunción fetal.

Párrafo: El nombre que será consignado en el registro será “Natimuerto/a” y adicionalmente deberá consignarse la información correspondiente a la madre y cualquier otro dato complementario.



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

SECCIÓN IV

DISPOSICIONES GENERALES DEL REGISTRO DE NACIMIENTO

Artículo 76. En los Registros de Nacimiento se inscribirán todos los nacimientos ocurridos en el territorio nacional; los nacimientos de dominicanos/as ocurridos en el extranjero serán transcritos a solicitud de la parte interesada en el registro correspondiente, previo cumplimiento con las formalidades establecidas.

Artículo 77. En caso de que la parte interesada no pueda aportar el original del certificado de nacimiento o constancia de nacimiento o alumbramiento expedido por la Clínica u Hospital, se podrá admitir copia certificada del mismo, expedida por la Clínica u Hospital donde se registró el nacimiento o por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS), así como también por la institución o tribunal donde reposa dicho original, en caso de que se encuentre en curso algún trámite propio de sus funciones.

Artículo 78. Si al momento del nacimiento la madre se encontraba casada y el padre biológico es distinto al esposo, el padre será consignado siempre y cuando sea aportada la prueba científica (ADN) por medio de la cual se acredite la filiación paterna.

Párrafo I: La prueba científica (ADN) deberá ser realizada en una de las entidades a nivel nacional acreditadas por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS) con las que haya convenido la Junta Central Electoral, cuyo costo estará a cargo de quien tenga la calidad para someter el registro de nacimiento de conformidad con lo dispuesto en la Ley 4-23, Orgánica de los Actos del Estado Civil y este Reglamento.

Párrafo II: El/la Oficial del Estado Civil, podrá recibir la prueba científica (ADN), siempre y cuando la validez y autenticidad de la misma pueda ser confirmada con el laboratorio que la haya expedido a través del protocolo establecido, debiendo hacer constar dicha comprobación mediante anotación digital en el Sistema Informatizado de Registro Civil.

Párrafo III: En caso de que no sea aportada la prueba científica (ADN), se podrá recibir la declaración de nacimiento omitiendo la información relativa a la filiación paterna, hasta tanto se determine la misma a través del reconocimiento judicial por ante el tribunal correspondiente, debiendo hacer mención del estado civil de la madre, indicando mediante una nota digital lo siguiente: *“Nacimiento registrado de conformidad al Art. 68 de la Ley 4-23 Orgánica de los Actos del Estado Civil”*.

Párrafo IV: La nota digital previamente descrita, no podrá ser desplegada ni figurar en la expedición del acta de nacimiento bajo ninguna circunstancia, la cual deberá ser inhabilitada una vez sea definida la filiación paterna correspondiente.

Artículo 79. Si al momento de la declaración del nacimiento del/a nuevo/a inscrito/a la madre no se encontraba declarada, se iniciará un proceso de declaración de nacimiento de la madre a través de un formulario digital o cualquier otro medio destinado para tales fines, debiendo completar los procedimientos correspondientes en virtud de lo dispuesto en la Ley Núm. 4-23, Orgánica de los Actos del Estado Civil y el presente Reglamento.

Párrafo I: La declaración de nacimiento de la madre del/a nuevo/a inscrito/a deberá ser tramitada y procesada dentro de un plazo razonable, sin dilaciones ni retardos, garantizando el cumplimiento y aplicación del Principio de Celeridad.

Párrafo II: En caso de que la madre del/a nuevo/a inscrito/a no posea documento de identidad ni se encuentre declarada, sin embargo, si el padre es de nacionalidad dominicana, se deberá procesar la declaración de nacimiento conforme lo dispuesto en la Ley Núm. 4-23, Orgánica de los Actos del Estado Civil y el presente Reglamento, tomando en cuenta lo dispuesto para las declaraciones de **BORRADOR DE REGLAMENTO DE APLICACIÓN DE LA LEY NÚM. 4-23, ORGÁNICA DE LOS ACTOS DEL ESTADO CIVIL.**



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

nacimiento en lo que respecta a la prueba de filiación paterna, debiendo colocar como identidad de la madre, la información que figura en la certificación de nacimiento o el documento emitido por el Juez de Paz, conjuntamente con la documentación correspondiente a la captura de datos biométricos de la misma, la cual será utilizada para su posterior declaración de nacimiento, previa autorización de la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil.

Artículo 80. Si existiera disparidad entre los nombres y apellidos de la madre del/a nuevo/a inscrito/a, consignado en la certificación de nacimiento o el documento emitido por el Juez de Paz y el documento de identidad aportado, se deberá realizar la verificación de lugar a través de la base de datos de la Junta Central Electoral o por entrevistas a la parte interesada por el/la Oficial del Estado Civil, pudiendo proceder al registro del nacimiento tomando en consideración algunas de las casuísticas señaladas a continuación:

- a) Cuando la discordancia entre la certificación o constancia de nacimiento y el documento de identidad de la parturienta sea de una letra, cuyo cambio fonéticamente no modifique el nombre, por ejemplo: V por B, M por N, S por Z, etc.
- b) Cuando pueda comprobarse por la vía de la entrevista que el nombre que figura en la certificación o constancia de nacimiento se corresponde con el apodo de la parturienta.
- c) Cuando la declaración de nacimiento de la parturienta se haya realizado con posterioridad a los nacimientos de sus hijos e hijas y en la certificación o constancia de nacimiento figure un apodo, pero sean coincidentes los apellidos; o cuando la parturienta haya sido reconocida con posterioridad al nacimiento de su hijo o hija; o cuando la parturienta haya utilizado el apellido paterno, sin estar declarada o reconocida.
- d) Cuando se trate de una omisión de un nombre, de un apellido o conjuntamente el segundo nombre y segundo apellido de la parturienta, siempre y cuando se demuestre la veracidad del hecho y dentro de lo que procede se puede establecer el vínculo biológico correspondiente.
- e) La inversión de los apellidos de la parturienta, siempre que se pueda establecer un vínculo entre las partes, se podrá consignar como corresponde previa evaluación de las informaciones precedentes.

Párrafo: En caso de una disparidad mayor o distintas a las detalladas en el presente artículo, se deberá remitir el expediente a la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil, debiendo especificar de manera clara y precisa los datos que ameritan ser analizados, a los fines de su verificación y aprobación.

Artículo 81. En caso de que los ciudadanos se encuentren imposibilitados de aportar documentos probatorios que justifiquen la solicitud de declaración de nacimiento, se remitirá el expediente a la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil, a los fines de agotar el proceso de verificación o levantamiento correspondiente.

Artículo 82. Documentación complementaria. Cuando se presenten como documentos justificativos datos de asentamientos, copias u hojas de consultas de actas de matrimonios, nacimientos o cualquier acto del estado civil, se deberá comprobar la información y su validez realizando la verificación en el Sistema Informatizado de Registro Civil.

Párrafo: Si los actuantes no poseen datos de asentamientos, copias u hojas de consultas de actas de matrimonios, nacimientos o cualquier acto del estado civil requeridos como información complementaria, el/a representante podrá auxiliarse de las herramientas de consultas, a los fines de complementar la búsqueda correspondiente a la información aportada.

BORRADOR DE **REGLAMENTO DE APLICACIÓN DE LA LEY NÚM. 4-23, ORGÁNICA DE LOS ACTOS DEL ESTADO CIVIL.**



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

Artículo 83. Determinación del domicilio. Para demostrar el domicilio de la madre o el padre del/a futuro/a inscrito/a en las declaraciones de nacimientos, se deberá presentar la cédula de identidad o cédula de identidad y electoral de la persona cuyo domicilio se pretende justificar.

Párrafo I: Si la persona alega estar domiciliada en un lugar distinto en el que figura en la cédula de identidad o cédula de identidad y electoral, podrá aportar factura de electricidad, teléfono o servicio de agua, copia de un contrato de alquiler u otro medio que permita comprobar el domicilio.

Párrafo II: En caso de que no se pueda comprobar el domicilio de la madre o el padre del/a futuro/a inscrito/a por los medios establecidos, el registro del nacimiento se realizará conforme a la jurisdicción correspondiente al lugar donde ocurrió el nacimiento.

Artículo 84. Solicitud de prueba científica (ADN) para acreditación de filiación. Estas pruebas se realizarán según las circunstancias, casuísticas y particularidades siguientes:

- 1) Para la solicitud de prueba científica mediante la cual se determine la paternidad, se tomarán en cuenta los criterios relativos a la duda razonable y conocimiento por parte del/la Oficial del Estado Civil, sobre el cerco familiar de la persona cuyo vinculo paterno se pretende demostrar, así como la posibilidad que, al momento del establecimiento de la filiación solicitada, se genere un cambio de nacionalidad.
- 2) La solicitud deberá contener obligatoriamente los siguientes datos: a) nombre, fecha y lugar de nacimiento del/a beneficiario/a de la filiación paterna; b) nombre, número de cédula o pasaporte extranjero, domicilio y número de teléfono de la madre y del padre; c) razón(es) que originan su duda razonable, así como los documentos requeridos por la ley para el registro.
- 3) No procederá la solicitud de prueba científica con cargo a la Junta Central Electoral, cuando la duda sea generada por la madre, el padre o ambos.
- 4) La Junta Central Electoral dispondrá de una lista de laboratorios clínicos a nivel nacional acreditadas por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS) con las que haya convenido o acordado los requisitos, formas y condiciones de la prestación del servicio.
- 5) La Junta Central Electoral establecerá el procedimiento administrativo interno, por medio del cual se canalizarán los fondos presupuestarios destinados a cubrir el costo relativo a la realización de las pruebas científicas autorizadas por los juzgados de paz correspondientes.
- 6) La Dirección Nacional de Registro del Estado Civil recibirá del Juez de Paz, Auto u Ordenanza según corresponda.
- 7) La Dirección Nacional de Registro del Estado Civil instruirá por escrito al Oficial del Estado Civil solicitante la acreditación o no de la filiación, a la menor brevedad posible, haciendo constar la pertinencia o no del registro, refiriendo el número y fecha del auto u ordenanza del Juez de Paz y adjuntará el original de los resultados de la prueba científica.
- 8) El/la Oficial del Estado Civil, una vez recibida la instrucción correspondiente, procederá a informarle a la parte interesada sobre los resultados de la prueba científica (ADN).
- 9) Si al momento de instrumentar el registro el padre no compareciere y lo hiciera la madre, podrá consignarse la filiación paterna al amparo de la instrucción de la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil y sus anexos.
- 10) En caso de que el padre, la madre o ambos decidan realizar la prueba científica por cuenta propia, el/la Oficial del Estado Civil que albergare duda sobre la filiación, podrá valorarla para la instrumentación del registro, previa confirmación electrónica con el laboratorio debidamente acreditado por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS),



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

consignando dicha información al momento de su registro. Si se encontrare en proceso la solicitud al Juez de Paz, el/la Oficial del Estado Civil deberá comunicarlo inmediatamente a la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil para dejar sin efecto el trámite de solicitud, sin importar el estatus de dicho trámite.

Párrafo: La determinación de duda razonable estará bajo la responsabilidad del Oficial del Estado Civil o su Suplente, la cual deberá estar condicionada a la existencia de elementos de prueba o ausencia de evidencias que impidan comprobar con certeza un hecho, evento o que contradigan el principio de razonabilidad, lo cual no puede estar sustentada bajo ninguna circunstancia en fundamentos basados en elementos discriminatorios, imaginativos, así como además, sin que se resalten aspectos físicos, religiosos, culturales y demás condiciones que atenten a los derechos humanos de las personas.

Artículo 85. Documentos que justifiquen la prueba de filiación. La Dirección Nacional de Registro del Estado Civil autorizará mediante oficio al/la Oficial del Estado Civil correspondiente, a registrar las declaraciones de nacimiento de personas mayores de edad que porten cédula, según lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley Núm. 4-23, Orgánica de los Actos del Estado Civil, consignando la filiación materna y paterna, conforme se indique en cualquier documento que pueda aportar la parte interesada, tales como:

- 1) Copia de la cédula de identificación personal (cédula vieja), de la cédula de identidad, cédula de identidad y electoral o certificación expedida por el archivo de cédula vieja;
- 2) Certificación de Bautismo;
- 3) Acta de Matrimonio del (la) futuro (a) inscrito (a);
- 4) Acta de nacimiento de un hijo o hija;
- 5) Cualquier otro documento que justifique su filiación y el concurso suficiente de hechos que indiquen la relación de parentesco.
- 6) Acto notarial de declaración jurada y no oposición de los hermanos/as paternos/as, en caso de que aplique, mediante el cual se declare sobre el vínculo paterno.

Párrafo I: Para establecer la filiación materna y paterna en las solicitudes de declaraciones de nacimiento fuera de plazo para mayores de edad que porten cédula de identidad, cédula de identidad y electoral o cédula de identificación personal (cédula vieja), se tomarán en cuenta los apellidos que consten en el documento de identidad y aquellos que justifiquen su filiación, por el concurso suficiente de hechos que indiquen la relación de parentesco del/la futuro/a inscrito/a con la familia a la que pretende pertenecer.

Párrafo II: Si los padres cuyos apellidos figuren en el documento de identidad han fallecido, se hará constar esta circunstancia en el acta a instrumentar por el/la Oficial del Estado Civil, aportando la documentación que demuestre el fallecimiento, sin necesidad de aportar el acta de defunción, debiendo hacerse mención del número de cédula de identidad de la madre o el padre, salvo en aquellos casos en que no sea posible localizar el documento, ya sea porque estos no se hayan cedulado o por desconocimiento de su numeración.

Párrafo III: Lo dispuesto en el presente artículo estará condicionado al uso habitual y continuo del/la futuro/a inscrito/a de los apellidos de los que se suponen ser los padres.

Párrafo IV: En caso de que se presenten elementos de carácter jurídico, es decir, conflictos de filiación, oposición de hermanos/as paternos/as u otras casuísticas especiales, se deberá realizar el conocimiento judicial ante el Tribunal correspondiente.



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

Artículo 86. Restricciones para registro de nombre. Los nombres que se le otorguen a una persona no podrán atentar contra la dignidad, ni perjudicar o crear confusión en cuanto a la identificación del sexo de la persona.

Párrafo I: La Dirección Nacional de Registro del Estado Civil elaborará un formulario de consentimiento o autorización, el cual deberá ser completado y firmado por la persona declarante, en aquellos casos que el nombre que se pretenda consignar pueda generar alguna duda en la forma de escritura, se encuentre en un idioma distinto al español o pueda ser eventualmente confuso.

Párrafo II: El/la Oficial del Estado Civil queda facultado para negar la asignación de nombres que muestren una notoria contrariedad a la moral y buenas costumbres.

Párrafo III: No podrá imponerse al nacido nombre que ostente uno de sus hermanos con idénticos apellidos, a no ser que hubiera fallecido.

Artículo 87. Inscripción de niños, niñas y adolescentes abandonados. Los niños, niñas y adolescentes, sin importar la edad, que se encuentren en estado de abandono y no tengan filiación conocida, podrán ser inscritos en las Oficialías del Estado Civil, a través de la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil a requerimiento del Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia mediante un procedimiento administrativo establecido por la Junta Central Electoral.

Párrafo I: La solicitud de declaración de nacimiento de niños, niñas y adolescentes abandonados deberá estar acompañado de un informe preparado por el Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI), mediante el cual se encuentren detalladas las condiciones y circunstancias en las cuales fue encontrado/a el niño, niña o adolescente abandonado/a, así como cualquier información relativa a la posible edad, lugar de nacimiento y demás datos que permitan instrumentar el registro de nacimiento conforme a la realidad.

Párrafo II: La Junta Central Electoral a través de la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil deberá realizar los levantamientos de información complementarias que entienda pertinentes, en atención al surgimiento o identificación de nuevos datos que permitan establecer la identidad correspondiente al/la futuro/a inscrito/a, y de ser necesario, realizar las consultas de lugar con los organismos competentes a los fines de descartar cualquier situación o denuncia que involucre al niño, niña o adolescente.

Párrafo III: La Junta Central Electoral podrá determinar la Oficialía del Estado Civil en la que se deberá registrar el nacimiento correspondiente a los niños, niñas y adolescentes, sin importar la edad, que se encuentren en estado de abandono y no tengan filiación conocida, así como, además, el tipo de libro y el protocolo que servirá para su instrumentación.

Artículo 88. Proceso para la inscripción de nacimiento de personas mayores de edad abandonadas en su infancia y que desconozcan su filiación. Las personas mayores de dieciocho años que hayan sido abandonadas en su infancia y que desconozcan a sus padres, podrán solicitar la inscripción de su nacimiento por ante la Oficialía del Estado Civil del lugar de residencia o del que presuman haber nacido, la cual deberá ser remitida mediante oficio del/la Oficial del Estado Civil, a la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil, a través del correo electrónico o por cualquier medio electrónico o físico, hasta tanto sea habilitada la plataforma informática creada para estos fines.

Párrafo I: Para la solicitud de declaración de nacimiento de personas mayores de dieciocho años, que hayan sido abandonadas en su infancia y que desconozcan a sus padres, la Junta Central Electoral podrá solicitar la colaboración y asistencia del Consejo Nacional de Discapacidad (CONADIS) y el Consejo Nacional de la Persona Envejeciente (CONAPE), según sea el caso, a los fines de que la persona futura inscrita pueda recibir la atención necesaria.



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

Párrafo II: Los documentos para la declaración de nacimientos de las personas mayores de dieciocho años, que hayan sido abandonadas en su infancia y que desconozcan a sus padres, serán requeridos según las condiciones de cada caso en particular, tomando en consideración la falta de información sobre la filiación y origen de los/as futuros/as inscritos/as cuyas características correspondan a las definidas en el presente artículo, para lo cual, en caso de ser necesario agotar un proceso de verificación o levantamiento, será remitido a la Unidad de Opiniones e Investigaciones Jurídicas de la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil para que sea realizada la verificación o levantamiento correspondiente.

Párrafo III: Concluido el proceso, la respuesta emitida se remitirá a la Oficialía del Estado Civil correspondiente, a través del correo electrónico del/la Oficial del Estado Civil, con copia al/la encargado/a de declaraciones y al/el asistente administrativo/a o por cualquier medio electrónico, hasta tanto sea habilitada la plataforma informática creada para estos fines, quienes procederán a contactar a los interesados para proceder a instrumentar el registro, del cual se expedirá acta a los interesados, sin ninguna otra formalidad.

Párrafo IV: La Junta Central Electoral podrá determinar la Oficialía en la que se deberá registrar el nacimiento correspondiente a las personas mayores de edad, que no tengan filiación conocida, así como, además, el tipo de libro y el protocolo que servirá para su instrumentación.

Artículo 89. Registros de nacimientos de hijos e hijas de padres extranjeros no residentes. Los registros de nacimientos de hijos e hijas de padres extranjeros no residentes en el país estarán destinados para la inscripción de las declaraciones de nacimiento de aquellas personas nacidas en territorio dominicano, cuyos padres extranjeros al momento del nacimiento se encontraren de tránsito o residiendo ilegalmente en territorio dominicano, conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 18 de la Constitución de la República Dominicana.

Párrafo: En caso de disparidad entre los nombres y apellidos de la madre del/a nuevo/a inscrito/a, consignado en la certificación de nacimiento o el documento emitido por el Juez de Paz y el documento de identidad aportado, se procederá con lo dispuesto en el presente Reglamento.

Artículo 90. El/la Oficial del Estado Civil, al momento de instrumentar el acta, deberá tomar en cuenta la fecha en la cual se produjo el nacimiento, con el propósito de determinar en cuáles de los registros deberá proceder a registrar la declaración, de conformidad con lo señalado en el artículo 102 de la Ley Núm. 4-23, Orgánica de los Actos del Estado Civil. En tal sentido, las declaraciones serán registradas en:

- 1) **Registro especial.** Para aquellas declaraciones de nacimientos ocurridas con anterioridad a la Ley General de Migración Núm. 285-04, del 15 de agosto de 2004.
- 2) **Registro de nacimientos de hijos e hijas de madres extranjeras no residentes.** Para los nacimientos ocurridos con posterioridad a la Ley General de Migración Núm. 285-04, del 15 de agosto de 2004.

Artículo 91. La declaración podrá ser realizada por el padre, la madre o representante por ante el/la Oficial del Estado Civil correspondiente al lugar de nacimiento o del domicilio de uno de los padres, así como, ante la Delegación de Oficialía que funcione en el centro de salud donde haya tenido lugar el parto.

Artículo 92. Para fines de registro del nacimiento, la parte interesada deberá aportar:

- a) Constancia de nacimiento emitida por el Centro de Salud del lugar en donde haya tenido lugar el parto;
- b) Copia de pasaporte o documento de identidad extranjero de uno o ambos padres, si los tuvieren;

BORRADOR DE REGLAMENTO DE APLICACIÓN DE LA LEY NÚM. 4-23, ORGÁNICA DE LOS ACTOS DEL ESTADO CIVIL.



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

- c) Copia de documento de identidad del representante en caso de que la declaración sea realizada por este.

Párrafo: En caso de declaración de nacimiento donde la madre del/a nuevo/a inscrito/a sea extranjera no residente legal en el país y no porte documento de identidad ni constancia de nacimiento, se podrá instrumentar el registro tomando en consideración la identidad que figure en la certificación de nacimiento o el documento emitido por el Juez de Paz, en caso de que aplique.

Artículo 93. La Junta Central Electoral remitirá al Ministerio de Relaciones Exteriores por medios electrónicos, mediante la plataforma de interoperabilidad del Sistema Nacional de Registro del Estado Civil, las certificaciones de nacimiento de extranjeros no residentes legales para su trámite a la embajada o consulado correspondiente.

Artículo 94. Aquellas declaraciones de nacimiento de hijos e hijas de madre y padre extranjeros no residentes legales que por error o inobservancia de la documentación que la fundamenta figuren inscritas en los registros de hijos e hijas de madre y padre dominicanos, deberán ser registrados en el libro correspondiente.

Párrafo: La Dirección Nacional de Registro del Estado Civil podrá suspender la expedición del registro de hijos e hijas de madre y padre extranjeros inscrito por error o inobservancia en un registro de nacimiento que no le corresponda, debiendo remitir el registro suspendido al Pleno de la Junta Central Electoral, a través de la Comisión de Oficialías, para que el mismo sea dejado sin ningún valor ni efecto jurídico, mediante el procedimiento de nulidad de Acta del Estado Civil por vía administrativa.

Artículo 95. Aquellas declaraciones de nacimiento de hijos e hijas de madre o padre dominicanos o residentes legales que por error o inobservancia de la documentación que la fundamenta figuren inscritas en los registros de hijos e hijas de padres extranjeros, deberán ser registrados en el libro de padres dominicanos o residentes legales.

Párrafo: La Dirección Nacional de Registro del Estado Civil podrá suspender la expedición del registro de hijos e hijas de padres dominicanos o residentes legales inscrito por error o inobservancia en un registro de madre extranjera no residente, debiendo remitir el registro suspendido al Pleno de la Junta Central Electoral, a través de la Comisión de Oficialías, para que el mismo sea dejado sin ningún valor ni efecto jurídico, mediante el procedimiento de nulidad de Acta del Estado Civil por vía administrativa.

Artículo 96. Los registros de nacimientos de personas que fueron acreditadas con la nacionalidad dominicana en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley Núm.169-14, de fecha 23 de mayo de 2014, que no hayan sido auditados de conformidad al procedimiento establecido, deberán ser registradas en el Registro de transcripción correspondiente, previa autorización ya sea por parte de la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil o de la Comisión de Oficialías, según corresponda.

Artículo 97. La Junta Central Electoral será responsable de establecer y mantener actualizados sus sistemas, acorde con los estándares de interoperabilidad necesarios para la transmisión de las informaciones relativas a los certificados de nacidos vivos de dominicanos/as y extranjeros/as.

Artículo 98. El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS), como ente colaborador del Sistema Nacional de Registro del Estado Civil, deberá proveer las Constancias de Nacido (a) Vivo (a) a los centros de salud para su expedición, y de este modo la parte interesada pueda proceder con la declaración de nacimiento.



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

Artículo 99. Tratamiento de datos personales. El tratamiento de los datos personales contenidos en los certificados de nacimiento se realizará de acuerdo con lo dispuesto en la normativa vigente en materia de protección de datos personales.

SECCIÓN V

DEL RECONOCIMIENTO

Artículo 100. El procedimiento para el reconocimiento se podrá realizar en las modalidades y a través de los procedimientos previstos expresamente en la ley; en ese sentido, la Junta Central Electoral, a través de la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil, implementará los protocolos que resulten necesarios y dispondrá las acciones pertinentes para que los procesos de reconocimiento, en los casos autorizados por la ley se puedan llevar a cabo.

Párrafo: Cuando se trate de un reconocimiento de una persona mayor de edad y el padre que pretende realizar el reconocimiento voluntario se encuentre en el exterior y el hijo o hija en territorio nacional o viceversa, tendrán que presentarse por ante el Cónsul en funciones de Oficial del Estado Civil y por ante el/la Oficial del Estado Civil de cualquier jurisdicción, según sea el caso, para completar el proceso de registro del reconocimiento, debiendo ser remitido por medios electrónicos, los formularios de entrevista al padre, así como el correspondiente al consentimiento de la persona que será reconocida.

SECCIÓN VI

DE LAS ACTAS DE DIVORCIO

Artículo 101. Los requisitos para pronunciar el divorcio por ante el/la Oficial del Estado Civil competente, son los siguientes:

A) Para los Divorcios por Mutuo Consentimiento:

1. Instancia de solicitud de pronunciamiento de divorcio, dirigida a la Oficialía del Estado Civil correspondiente.
2. Sentencia original debidamente registrada en Registro Civil y Conservaduría de Hipotecas.
3. Copia del acta de matrimonio.
4. Copias de las Cédulas de Identidad y Electoral de las partes o pasaportes en caso de ser extranjeros.

Párrafo I: Los documentos señalados previamente, deberán ser depositados en cualquiera de las Oficialías del Estado Civil de la jurisdicción correspondiente al Tribunal que dictó la sentencia, luego de los ocho (8) días francos, computados a partir de la fecha en que fue dictada la misma y, si se trata de un divorcio relativo a la modalidad de divorcio al vapor, el pronunciamiento se realizará una vez dictada y registrada la sentencia.

Párrafo II: El Oficial del Estado Civil deberá revisar la documentación aportada, verificando que se encuentren los documentos citados anteriormente, comprobando que la sentencia haya admitido el divorcio, que contenga correctamente los datos relativos a las generales de las partes y las informaciones del acto de convenciones y estipulaciones, así como el cumplimiento del plazo previamente indicado.

Párrafo III: Previo al pronunciamiento, se deberá verificar la cédula de identidad o cédula de identidad y electoral, para descartar que exista un divorcio anterior que disuelva el mismo matrimonio y que dichos documentos de identidad se encuentren hábiles y, en caso de que se observe alguna situación legal que le impida pronunciarlo, el expediente será remitido a la Consultoría Jurídica de la Junta Central Electoral, para su opinión y posterior instrucción de la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil al Oficial del Estado Civil correspondiente.

BORRADOR DE REGLAMENTO DE APLICACIÓN DE LA LEY NÚM. 4-23, ORGÁNICA DE LOS ACTOS DEL ESTADO CIVIL.



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

B) Requisitos para los Divorcios por Causa de Incompatibilidad de Caracteres:

B.a) Sentencia del Tribunal de Primera Instancia:

1. Instancia de solicitud de pronunciamiento de sentencia de divorcio, dirigida a la Oficialía del Estado Civil correspondiente.
2. Sentencia original registrada en el Registro Civil y Conservaduría de Hipotecas del Ayuntamiento correspondiente.
3. Acto de notificación de la sentencia registrada.
4. Acto de intimación al pronunciamiento del divorcio, el cual debe estar registrado y deberá indicar la Oficialía del Estado Civil, fecha y hora en que se llevará a cabo, pudiendo ser incluido en el acto de notificación de la sentencia, indicado en el numeral que antecede.
5. Certificación de No interposición de recurso de apelación emitida por la Corte de Apelación correspondiente.
6. Copia de las Cédulas de Identidad, Cédula de Identidad y Electoral de las partes o pasaporte extranjero, según corresponda.
7. Copia del acta de matrimonio.

B.b) Si es una sentencia de la Corte de Apelación, se requiere lo siguiente:

1. Instancia de solicitud de pronunciamiento de sentencia de divorcio, dirigida a la Oficialía del Estado Civil correspondiente.
2. Sentencias originales del Tribunal de Primera Instancia y de la Corte de Apelación correspondiente, registradas en el Registro Civil y Conservaduría de Hipotecas del Ayuntamiento correspondiente.
3. Acto de notificación de sentencia de la Corte de Apelación, debidamente registrado, el cual debe hacer mención del plazo para ejercer el recurso de oposición si fuere el caso y el de casación.
4. Acto de intimación al pronunciamiento del divorcio, el cual debe estar registrado y deberá indicar la Oficialía del Estado Civil, fecha y hora en que se llevará a cabo, pudiendo ser incluido en el acto de notificación de la sentencia, indicado en el numeral que antecede.
5. Certificación de no oposición, si aplica.
6. Certificación de no recurso de casación.
7. Copia de las Cédulas de Identidad, Cédula de Identidad y Electoral de las partes o pasaporte extranjero, según corresponda.
8. Copia del acta de matrimonio.

B.c) Si es una sentencia de la Suprema Corte de Justicia, se requiere lo siguiente:

1. Instancia de solicitud de pronunciamiento de sentencia de divorcio, dirigida a la Oficialía del Estado Civil correspondiente.
2. Sentencias originales del Tribunal de Primera Instancia, de la Corte de Apelación correspondiente y la sentencia de la Suprema Corte de Justicia, registradas en el Registro Civil y Conservaduría de Hipotecas del Ayuntamiento correspondiente.
3. Acto de notificación de sentencia de la Suprema Corte de Justicia debidamente registrado, el cual debe hacer mención del plazo para ejercer el recurso de revisión constitucional.
4. Acto de intimación al pronunciamiento del divorcio, el cual debe estar registrado y deberá indicar la Oficialía del Estado Civil, fecha y hora en que se llevará a cabo, pudiendo ser incluido en el acto de notificación de la sentencia, indicado en el numeral que antecede.
5. Certificación de la Suprema Corte de Justicia en la cual conste que su decisión no fue objeto de un recurso de revisión constitucional.
6. Copia de las Cédulas de Identidad, Cédula de Identidad y Electoral de las partes o pasaporte extranjero, según corresponda.



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

7. Copia del acta de matrimonio.
8. Cualquier otro documento que se deba requerir según los casos señalados.

Párrafo I: La parte interesada deberá depositar los documentos indicados en el presente artículo en la Oficialía del Estado Civil correspondiente, el día en que fue indicado en el acto de intimación notificado a la contraparte para el pronunciamiento de la sentencia de divorcio, en virtud de lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1306-Bis, sobre Divorcios.

Párrafo II: El/la Oficial del Estado Civil antes de proceder a recibir el expediente, deberá revisar que los documentos necesarios sean aportados según sea el caso, de conformidad a las disposiciones de la ley y el presente Reglamento, debiendo verificar que la sentencia haya admitido de manera expresa el pronunciamiento del divorcio.

Artículo 102. En el caso de las sentencias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia y que admiten el divorcio, se procederá con el pronunciamiento del divorcio, para lo cual, la parte interesada deberá depositar los siguientes documentos:

1. Instancia de solicitud de pronunciamiento de sentencia de divorcio, dirigida a la Oficialía del Estado Civil correspondiente.
2. Sentencia original del Tribunal correspondiente, debidamente registrada en el Registro Civil y Conservaduría de Hipotecas del Ayuntamiento correspondiente.
3. Acto de notificación de la sentencia registrada, debiendo hacer mención del plazo de dos (2) meses para interponer el recurso de apelación.
4. Acto contentivo del Recurso de Apelación contra la Sentencia, en caso de que haya sido presentado, debidamente registrado.
5. Copia de las Cédulas de Identidad, Cédula de Identidad y Electoral de las partes o pasaporte extranjero, según corresponda.
6. Cualquier otro documento que se deba requerir según el caso.

Artículo 103. En caso de que, al momento de pronunciar un divorcio por cualesquiera de las causas establecidas por la ley, no figure la cédula de identidad o cédula de identidad y electoral de los esposos en la parte dispositiva de la sentencia, dicha omisión será subsanada según las siguientes disposiciones:

1. Se consignará el número de la cédula de identidad o cédula de identidad y electoral que figure en las generales de los esposos en la sentencia que ordena el pronunciamiento.
2. En caso de que no figure el número de la cédula de identidad o cédula de identidad y electoral en los datos generales de los esposos en la sentencia que ordena el pronunciamiento, se deberá proceder de la manera siguiente:
 - a) Para los divorcios por mutuo consentimiento: Consignar el número de la cédula de identidad o cédula de identidad y electoral que figure en el acto de estipulaciones y convenciones que dio origen a la sentencia en cuestión.
 - b) Para los divorcios por causa determinada de incompatibilidad de caracteres: Consignar el número del documento de identidad que figure en las generales de los esposos en el matrimonio objeto del divorcio.
3. En caso de disparidad en un dígito de la cédula de identidad o cédula de identidad y electoral de los esposos, entre la parte dispositiva y las generales de los esposos en la sentencia que ordena el pronunciamiento, se procederá a consignar aquel que corresponda al número correcto de la cédula de identidad o cédula de identidad y electoral.



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

4. Las disposiciones indicadas en el presente artículo podrán ser aplicadas de manera retroactiva, siempre y cuando la cédula de identidad o cédula de identidad y electoral que se pretenda consignar, corresponda al formato vigente, sin que se encuentre suspendida, inhabilitada o cancelada al momento del pronunciamiento, sin que esto amerite una instrucción adicional, lo cual podrá ser realizada de oficio o a solicitud de parte interesada, tanto por la Oficialía en la cual se pronuncie el divorcio, como por la Unidad de Gestión del Sistema Automatizado de Registro Civil, de manera digital, sin que esto implique la colocación de notas físicas.
5. Lo indicado previamente no aplicará para la consignación de documentos de identidad extranjeros, en virtud de que la renovación de los mismos produce cambios en su numeración. De igual modo, para la consignación del número de cédula de identidad o cédula de identidad y electoral, por cualquiera de las causas enunciadas en el presente artículo, se deberá confirmar en el Archivo Maestro de Cedulados dicha numeración, a los fines de validar la identidad a quien corresponde.

Artículo 104. Cuando se incumpliere con lo establecido en la ley para el pronunciamiento del divorcio por causa determinada por incompatibilidad de caracteres, esto no será obstáculo para que se lleve a efecto, siempre y cuando se haya procedido con anterioridad a la verificación por parte de la Unidad de Opinión de la Consultoría Jurídica de la Junta Central Electoral, la cual deberá emitir su informe correspondiente.

Párrafo: Una vez que la Junta Central Electoral, a través de los órganos correspondientes, haya resuelto sobre el incumplimiento del pronunciamiento en el plazo establecido, el/la Oficial del Estado Civil procederá con el pronunciamiento correspondiente.

CAPÍTULO X

DE LAS ACTAS DE DEFUNCIÓN

SECCIÓN I

DEL REGISTRO DE DEFUNCIÓN DENTRO DE PLAZO

Artículo 105. Plazo y jurisdicciones para el registro de defunción. El plazo para el registro de las defunciones ocurridas en el país será de sesenta (60) días, contados a partir de la fecha de la muerte.

Párrafo I: Las declaraciones de defunciones previamente indicadas, podrán ser registradas tomando en consideración las siguientes jurisdicciones:

- a) Oficialía del Estado Civil del lugar de fallecimiento;
- b) Oficialía del Estado Civil del último domicilio o residencia de la persona fallecida;
- c) Oficialía del Estado Civil del lugar del entierro;
- d) Delegación de oficialía si la defunción ha ocurrido en un centro de salud, donde se encuentre instalado y en funcionamiento esta dependencia.

Párrafo II: Los Suplentes de Oficiales del Estado Civil podrán tener, como funciones especiales, la instrumentación de los registros de las defunciones que ocurran en los centros de salud donde se encuentre funcionando una delegación de oficialía, simultáneamente al ejercicio del/la Oficial del Estado Civil titular a la que pertenezca dicha delegación.

Párrafo III: Los registros de defunciones instrumentados dentro de plazo deberán contener de manera obligatoria una nota digital, la cual será colocada en el evento correspondiente solamente

BORRADOR DE REGLAMENTO DE APLICACIÓN DE LA LEY NÚM. 4-23, ORGÁNICA DE LOS ACTOS DEL ESTADO CIVIL.



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

en el Sistema Informatizado de Registro Civil, ni desplegada en la expedición del acta, de la manera siguiente: “Registro de defunción instrumentado al amparo del Art. 179 de la Ley Núm. 4-23, Orgánica de los Actos del Estado Civil”.

Artículo 106. Requisitos. Los requisitos para las declaraciones de defunción dentro de plazo son los siguientes:

1. Cédula de identidad, cédula de identidad y electoral o pasaporte de la persona fallecida, física o copia, en caso de que aplique.
2. Original del Certificado de Defunción expedido por la clínica u hospital.
3. Cédula de identidad o cédula de identidad y electoral de la persona declarante.
4. Si el fallecimiento no ocurrió en una clínica u hospital, se deberá aportar el original del certificado de defunción emitido por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS).
5. Si la defunción se pretende registrar conforme al lugar del entierro, se deberá aportar el original o copia de la certificación emitida por el cementerio correspondiente.
6. En los casos de cremación, la declaración de defunción se hará antes de que se produzca esta y, en caso de que se haya realizado, la declaración deberá ser autorizada por la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil.

CAPÍTULO XI

DE LAS ACTAS DEL ESTADO CIVIL INSTRUMENTADAS EN EL EXTRANJERO

SECCIÓN I

DE LA TRANSCRIPCIÓN DE LAS ACTAS DEL ESTADO CIVIL INSTRUMENTADAS EN EL EXTRANJERO

Artículo 107. Actas del Estado Civil instrumentadas en el extranjero. Los Actos del Estado Civil instrumentados en el extranjero concernientes a los dominicanos/as, podrán ser transcritos en el Registro Civil Dominicano, de conformidad con la ley y el presente Reglamento.

Artículo 108. La solicitud de transcripción del Acta del Estado Civil o sentencia emitida en un país extranjero podrá ser realizada directamente en la Consultoría Jurídica de la Junta Central Electoral o a través de las distintas Oficinas de Servicio en el Exterior (OSE) ubicadas en diferentes puntos en el exterior del país. En aquellas ciudades en donde no cuenten con dichas oficinas, las solicitudes podrán ser realizadas a través de los Consulados o Secciones Consulares acreditados, por la Oficina de Servicio en el Exterior (OSE) más cercana o por cualquier medio electrónico habilitado para tales fines.

Artículo 109. Según el tipo de acto que se pretende transcribir, la parte interesada al momento de la solicitud deberá aportar los documentos siguientes:

1. Nacimiento.

- a) Acta de nacimiento extranjera debidamente apostillada o legalizada en caso de que el país de donde proviene dicho documento no sea signatario del Convenio de La Haya, sobre la Apostilla.
- b) Traducción del acta extranjera al español si corresponde, la cual deberá ser realizada por un intérprete judicial en el país, legalizada por la Procuraduría General de la República, en caso de que sea traducida en el exterior, la misma podrá ser realizada por un/a funcionario/a



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

consular, legalizada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, o por un intérprete en el país de origen del documento en cuyo caso dicha traducción deberá ser apostillada.

- c) Documento de identidad del padre y/o de la madre, tales como: Cédula de Identidad y Electoral, Cédula de Identidad, pasaporte o acta de nacimiento.

2. Matrimonio.

- a) Acta de matrimonio extranjera debidamente apostillada o legalizada en caso de que el país de donde proviene dicho documento no sea signatario del Convenio de La Haya, sobre la Apostilla.
- b) Traducción del acta extranjera al español si corresponde, la cual deberá ser realizada por un intérprete judicial en el país, legalizada por la Procuraduría General de la República, en caso de que sea traducida en el exterior, la misma podrá ser realizada por un/a funcionario/a consular, legalizada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, o por un intérprete en el país de origen del documento en cuyo caso dicha traducción deberá ser apostillada.
- c) Documento de identidad del/a contrayente, tales como: Cédula de Identidad y Electoral, Cédula de Identidad, pasaporte o acta de nacimiento.

3. Divorcio.

- a) Acta o sentencia de divorcio extranjera debidamente apostillada o legalizada en caso de que el país de donde proviene dicho documento no sea signatario del Convenio de La Haya, sobre la Apostilla.
- b) Traducción del acta extranjera al español si corresponde, la cual deberá ser realizada por un intérprete judicial en el país, legalizada por la Procuraduría General de la República, en caso de que sea traducida en el exterior, la misma podrá ser realizada por un/a funcionario/a consular, legalizada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, o por un intérprete en el país de origen del documento en cuyo caso dicha traducción deberá ser apostillada.
- c) Documento de identidad del/a esposo/a, tales como: Cédula de Identidad y Electoral, Cédula de Identidad, pasaporte o acta de nacimiento.
- d) Si en la sentencia de divorcio se ordena partición de bienes, la misma debe ser homologada por el Tribunal competente dominicano, lo cual no impedirá realizar la transcripción parcial correspondiente al divorcio, con excepción de aquellas que contengan aspectos relativos a guarda, custodia o manutención de menores de edad, cuya homologación deberá ser realizada previo a la transcripción.

4. Defunción.

- a) Acta de defunción extranjera debidamente apostillada o legalizada en caso de que el país de donde proviene dicho documento no sea signatario del Convenio de La Haya, sobre la Apostilla.
- b) Traducción del acta extranjera al español si corresponde, la cual deberá ser realizada por un intérprete judicial en el país, legalizada por la Procuraduría General de la República, en caso de que sea traducida en el exterior, la misma podrá ser realizada por un/a funcionario/a consular, legalizada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, o por un intérprete en el país de origen del documento en cuyo caso dicha traducción deberá ser apostillada.
- c) Documento de identidad de la persona fallecida, tales como: Cédula de Identidad y Electoral, Cédula de Identidad, pasaporte o acta de nacimiento.



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

- d) En caso de que la persona fallecida no posea documentos de identidad dominicana, se deberá aportar documento de identidad del padre o la madre, tales como: Cédula de Identidad y Electoral, Cédula de Identidad, pasaporte o acta de nacimiento.

5. Reconocimiento.

- a) Acta de reconocimiento extranjera o declaración jurada certificada por el funcionario consular dominicano correspondiente, debidamente apostillada o legalizada en caso de que el país de donde proviene dicho documento no sea signatario del Convenio de La Haya, sobre la Apostilla.
- b) Traducción del acta extranjera al español si corresponde, la cual deberá ser realizada por un intérprete judicial en el país, legalizada por la Procuraduría General de la República, en caso de que sea traducida en el exterior, la misma podrá ser realizada por un/a funcionario/a consular, legalizada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, o por un intérprete en el país de origen del documento en cuyo caso dicha traducción deberá ser apostillada.
- c) Acta de nacimiento de la persona reconocida, la cual deberá estar asentada en el Registro Civil Dominicano previamente o de manera simultánea.
- d) Cédula de Identidad y Electoral, Cédula de Identidad o pasaporte dominicano del padre que reconoce y, en caso de que el padre sea de nacionalidad extranjera, aportar pasaporte.
- e) En caso de que el reconocimiento sea realizado por ante el Cónsul en funciones de Oficial del Estado, el acta debe estar legalizada por el Ministerio de Relaciones Exteriores.
- f) En caso de que la persona reconocida sea mayor de edad, la misma deberá otorgar su consentimiento mediante acto notarial legalizado por la Procuraduría General de la República, si el mismo ha sido instrumentado por ante Notario Público en el país, o por el Ministerio de Relaciones Exteriores si este tuvo lugar en el extranjero por ante el cónsul en funciones de Oficial del Estado Civil.
- g) El documento previamente indicado no será requerido, si la solicitud de transcripción es realizada por la misma persona, en cuyo favor se realizó dicho acto de reconocimiento.

Párrafo I. Todos los documentos a depositar para la solicitud de la transcripción deben ser en original. La Junta Central Electoral se reserva el derecho de solicitar la presentación de cualquier documento adicional en caso de ser necesario, a los fines de validación de la información suministrada para realizar la transcripción.

Párrafo II. Ante la imposibilidad de aportar la Cédula de Identidad y Electoral, Cédula de Identidad o Pasaporte dominicano de uno o ambos actuantes, dicho documento podrá ser reemplazado por una certificación de cédula, o mediante la presentación del acta de nacimiento en adición a otro documento mediante el cual se confirme la identidad de la persona.

Párrafo III. En los casos de aquellos países en que, de acuerdo a su ordenamiento jurídico, ciertos actos son asentados al margen de las actas sin que se haya generado un acta como tal, los mismos serán asentados mediante nota digital en los registros que correspondan según el tipo de acto de que se trate, tales como: a) reconocimientos en las actas de nacimiento; y, b) divorcios en las actas de matrimonios.

Párrafo IV: Para lo dispuesto en el párrafo que antecede, la parte interesada deberá depositar por ante la Oficialía del Estado Civil u Oficina de Servicio en el Exterior (OSE), el acta extranjera original, apostillada y traducida, en caso de que aplique, así como los demás documentos requeridos en el presente Artículo, lo cual se deberá verificar a los fines de confirmar el cumplimiento de las disposiciones establecidas.

BORRADOR DE REGLAMENTO DE APLICACIÓN DE LA LEY NÚM. 4-23, ORGÁNICA DE LOS ACTOS DEL ESTADO CIVIL.



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

Artículo 110. La defunción de una persona extranjera casado/a con un/a dominicano/a, cuyo matrimonio se encuentra registrado en el país, se hará constar mediante nota digital consignada en dicho registro de matrimonio. Para tales fines, la parte interesada deberá presentar su solicitud por ante la Oficialía del Estado Civil correspondiente al lugar en donde se encuentra registrado el matrimonio, debiendo aportar:

- a) Acta de defunción extranjera debidamente apostillada o legalizada en caso de que el país de donde proviene dicho documento no sea signatario del Convenio de La Haya;
- b) Acta traducida al español si corresponde, apostillada o legalizada según sea el caso;
- c) Copia del documento de identidad de los esposos, en caso de que aplique;

Párrafo: En aquellos casos en que la parte solicitante se encuentre residiendo fuera del país, la solicitud indicada en el presente artículo podrá ser realizada a través de la Oficina de Servicio en el Exterior (OSE) más cercana al lugar en donde reside, para su trámite vía la Dirección del Voto Dominicano en el Exterior.

Artículo 111. La transcripción se realizará fiel y conforme al documento original aportado, por lo que cualquier error contenido en el acta extranjera deberá ser corregido a solicitud de la parte interesada por ante la autoridad correspondiente en su país de origen, previo a la transcripción de dicho documento. La Junta Central Electoral no será responsable de los errores contenidos en las actas transcritas cuando estos hayan tenido su origen en el acta extranjera.

Párrafo I: Los errores contenidos en las actas transcritas según lo dispuesto en el presente artículo, serán subsanados mediante la presentación del acta instrumentada en el extranjero corregida y debidamente apostillada, en caso de que aplique, debiendo agotar el proceso de solicitud de corrección por vía administrativa del acta transcrita.

Párrafo II: En caso de que, al momento de instrumentar el registro de nacimiento en el extranjero, sin que hayan sido consignados los datos del padre, este podrá, conforme al procedimiento establecido, reconocer a la persona inscrita en cualquiera de las Oficialías del Estado Civil o a través de una Oficina de Servicio en el Exterior (OSE), pudiendo regularizar el acta de origen posteriormente en el país en el cual se instrumentó.

Párrafo III: Si el reconocimiento fue realizado posteriormente a la transcripción, el cual se hizo constar en el acta de nacimiento extranjera, se podrán consignar los datos del padre a solicitud de la parte interesada, lo cual deberá cumplir con lo dispuesto en el presente Reglamento.

Artículo 112. Aquellas actas de la persona inscrita que de acuerdo al ordenamiento jurídico del país de origen, presenten discrepancias en cuanto al orden de los apellidos, y la parte interesada desea mantener el orden en sus apellidos conforme a la legislación extranjera, el mismo será establecido por nota digital, previa solicitud de la parte interesada a la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil, conjuntamente con los documentos que sustenten dicho cambio, debidamente apostillados o legalizados según corresponda y traducidos al idioma español en caso de que sea necesario, los cuales deberán ser escaneados al evento correspondiente.

Párrafo I: Las solicitudes para la consignación del orden de apellidos conforme a la legislación extranjera podrán realizarse a través de la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil y sus dependencias en el territorio nacional, así como a través de las Oficinas de Servicio en el Exterior (OSE).

Párrafo II: El orden de apellidos establecidos conforme a la legislación extranjera será consignado mediante nota digital, la cual será desplegada en el acta al momento de su expedición, de modo que pueda ser visualizada como parte integral de la misma.



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

Artículo 113. La transcripción de las Actas del Estado Civil o sentencias instrumentadas en el extranjero, que como consecuencia de la traducción o del ordenamiento jurídico del país de origen presenten inexactitudes o discrepancias en la forma de consignar las informaciones, con respecto al/los documento/s aportado/s, se realizarán de conformidad al ordenamiento jurídico del país de origen, tomando en consideración los caracteres del alfabeto latino equivalente al idioma castellano, así como también el predominio de uso o no de apellidos y el lugar que le corresponde, cuya interpretación podrá ser realizada de conformidad a la autorización o instrucción emitida por la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil, la cual deberá contener los datos precisos que deberán consignarse en el registro correspondiente.

Párrafo I: En aquellos casos en los cuales las personas que han adquirido la nacionalidad dominicana a través del procedimiento de Naturalización se tomarán en cuenta el (los) nombre (s) y el (los) apellido (s) tal y como figura en el certificado de Nacionalización emitido por el Ministerio de Interior y Policía.

Párrafo II: La Dirección Nacional de Registro del Estado Civil instruirá al/la Oficial del Estado Civil sobre la autorización de transcripción de un Acta del Estado Civil o sentencia instrumentada en el extranjero, para lo cual se deberá proceder a realizar la transcripción de conformidad con las instrucciones impartidas al respecto.

Párrafo III: En los casos de transcripciones de Actas del Estado Civil o sentencias instrumentadas en el extranjero, que ya se encuentren registradas y que las mismas contengan inexactitudes en la consignación de los nombres y apellidos de las personas actuantes, lo cual sea resultado de la traducción jurídica o del ordenamiento jurídico del país de origen, podrán ser sometidas a la revisión de la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil, para su corrección en caso de que proceda.

Párrafo IV: En los casos referidos en el presente artículo, la Dirección Nacional del Registro del Estado Civil, una vez haya verificado los documentos que justifican la corrección en los datos, procederá a instruir al/la Oficial del Estado Civil correspondiente, a los fines de que sea consignada la nota relativa a la corrección del dato en el acta transcrita, haciendo constar el documento que sustenta dicho cambio.

Artículo 114. Para todo aquello no previsto en el presente Reglamento relativo a las transcripciones de las Actas del Estado Civil instrumentadas en el extranjero, la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil, podrá solicitar la opinión de la Consultoría Jurídica de la Junta Central Electoral.

CAPÍTULO XII

DE LAS CORRECCIONES DE DATOS POR VÍA ADMINISTRATIVA

Artículo 115. Correcciones administrativas. La Junta Central Electoral podrá corregir de manera administrativa los errores en los datos de las Actas del Estado Civil que se encuentren tipificados en el artículo 191 de la Ley Núm. 4-23, Orgánica de los Actos del Estado Civil. Las solicitudes de corrección de datos por la vía administrativa podrán realizarse a través de la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil y sus dependencias en el territorio nacional o por cualquier otro medio electrónico, así como a través de las Oficinas de Servicio en el Exterior (OSE), para los residentes en el exterior, las cuales se realizarán según las circunstancias, casuísticas y particularidades siguientes:

1. En casos de cambios de letras en nombres o apellidos, la parte interesada o su representante legal deberá aportar los documentos oficiales que sustenten su solicitud, tales como: Acta de Nacimiento, copia de cédula o pasaporte, acta de matrimonio, acta de defunción, certificado de bautismo, constancia de nacimiento de la clínica u



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

- hospital, o del Juzgado de Paz, según corresponda, certificación escolar, o cualquier otro documento probatorio.
2. Los segundos nombres y apellidos de los padres, en las actas de nacimiento, matrimonios o defunciones, podrán ser corregidos siempre y cuando figure consignado en los folios un documento de identidad o datos vinculantes, como fecha de nacimiento o lugar de nacimiento.
 3. Cuando se trate de solicitud de cambios de letras en el nombre del /la inscrito/a, se verificará que el mismo sea mínimo y no implique un cambio de fonética o del nombre. Ejemplos: MAYRA/MAIRA, LUCIA/LUŞIA, YAJAIRA/YAHAIRA, YOCELYN/JOCELYN, ENMANUEL/EMMANUEL, JHONNY/JOHNNY.
 4. Abreviaturas de nombres, apellidos de los actuantes y datos generales del folio, conjunciones; disparidad u omisión en los datos de los Actos del Estado Civil, siempre que la información sea confirmada con los documentos fehacientes.
 5. Cuando esté omitido el número de cédula, podrá incluirse según el documento de identidad autorizado al momento de la declaración, es decir, cédula de identificación personal, cédula de identidad o cédula de identidad y electoral, siempre que el documento de identidad solicitado haya sido emitido antes del registro objeto de corrección, o cuando figure el número de la constancia de solicitud de cédula.
 6. En los casos en que, al momento de instrumentarse un registro de nacimiento, la madre y/o el padre fueren menores de edad, los cuales tengan consignado en su registro de nacimiento el Número Único de Identidad (NUI), el mismo podrá ser consignado como documento de identidad aun cuando la cédula no haya sido emitida al momento del registro, siempre que dicho número no coincida con otra cédula cuyo titular sea distinto a la madre y/o el padre.
 7. En caso de error en dígitos en el número de cédula o Número Único de Identidad (NUI) de los actuantes, podrá corregirse con copia del documento de identidad, certificación de cédula o con la consulta del Maestro de Cedulados.
 8. En caso de que se hayan invertido los números del documento de identidad de los actuantes o hayan sido consignadas de manera errónea. Ejemplos: a) A la madre cuando se le consigna la cédula del padre y viceversa; b) cuando se colocan las cédulas de un padre o madre, de folios anterior y posterior; c) Cuando se le coloca al difunto la cédula del declarante o viceversa.
 9. Cuando en ambos libros se hayan omitido informaciones en los datos generales del folio, tales como: Número de acta, folio, ciudad, fecha de la comparecencia, nombre del Oficial y de la Oficialía del Estado Civil correspondientes, dirección y hora del registro, lugar de la celebración del matrimonio, fecha de la transcripción de los matrimonios canónicos y religiosos, edad, profesión, dirección de los actuantes, entre otras, las mismas podrán ser consignadas o corregidas en éstos, a solicitud de la parte interesada, siempre y cuando aporte documentos oficiales y fehacientes que sustenten su solicitud, además tomando en consideración las informaciones de otras actas contenidas en el original que esté completo, con las informaciones escritas en otras actas contenidas en el mismo Libro Registro, o con actas expedidas con anterioridad que contenga dicha información.



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

10. Cuando exista disparidad u omisión, o la información este escrita de una manera errónea, en el estado civil del padre, la madre o ambos, siempre y cuando su consignación no implique cambio o modificación de la filiación, estos podrán ser consignados, y corregidos, previa verificación del matrimonio que lo sustente y la depuración sobre la no existencia de divorcio.
11. Consignación o corrección de la nacionalidad del padre, la madre o ambos, siempre y cuando figure un número de documento de identidad mediante el cual se pueda comprobar la misma, debiendo verificar que dicho documento no haya sido inhabilitado ni cancelado y que la nacionalidad a consignar se haya ostentado al momento de instrumentar el registro, sin que esto pueda implicar un cambio de nacionalidad a la persona inscrita en el registro al cual se le ha de realizar la corrección.
12. Cuando cualquiera de las informaciones contenidas en un mismo folio o en ambos haya discrepancia entre sí, siempre que la información esté correcta en uno de los folios o en notas marginales o digitales validadas consignadas en estos, según los documentos probatorios correspondientes. Ejemplos: Sexo: Masculino / Género: Hija; Declarante/Padre: Juan Manuel Pérez / Renglón padre: Juan Pérez.
13. Cuando comparece uno de los progenitores, en calidad de declarante, y en el renglón donde se establece la calidad del compareciente, en vez de decir madre, consignan padre o viceversa, siempre que se corresponda con las demás informaciones de declarante contenidas en el folio que se presente corregir y que no esté en cuestionamiento la filiación del inscrito/a.
14. Corregir en los registros de nacimientos o defunción, la fecha de nacimiento o fecha de la defunción del inscrito/a o fallecido/a, cuando este resultare declarado antes de nacer o fallecer, siempre que se verifique la secuencia de la fecha de la declaración en los Libros Registros Originales, y las pruebas pertinentes.
15. Para los casos en que el nombre del/a inscrito/a, los de sus padres o datos generales del folio estén afectados de borraduras en uno o en ambos registros, pero dichos datos consten escritos de forma correcta al lado, al margen o en las observaciones de los folios, además se le hayan expedido actas de forma correcta con anterioridad, así como en la cédula de identificación personal, cédula de identidad o cédula de identidad y electoral.
16. Datos de los padres donde figuren invertidos el primer nombre como segundo y viceversa, o de sus apellidos como nombres y viceversa, siempre y cuando se encuentren consignados los documentos de identidad o sea aportado un matrimonio celebrado con anterioridad o posterior a la declaración donde la persona inscrita figure legitimada. Ejemplos: Figura: nombre Rosario apellido Miguel / Forma correcta: nombre Miguel apellido Rosario; Figura: nombres Mercedes María / Forma correcta: nombres María Mercedes.
17. Cuando el error figure igual en ambos folios, la corrección podrá ser realizada siempre y cuando se encuentren consignados los documentos de identidad o datos vinculantes que permitan establecer la información correcta, como acta de nacimiento de los padres o matrimonio celebrado con anterioridad o posterior a la declaración donde la persona inscrita figure legitimada. Ejemplos: Folio 1: madre María Jiménez, cédula de identidad personal 123456-789, Folio 2: madre María Jiménez, cédula omitida, dato correcto: María Altagracia Jiménez; Folio 1: padre Juan Miguel Pérez, cédula de



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

identidad personal 123456-789, Folio 2: padre Juan Miguel Pérez, cédula de identidad personal 123456-789, dato correcto: Juan Manuel Pérez Martínez; Folio 1: madre María Josefa Jiménez, nacida el 02 de febrero de 1964, Folio 2: madre María Josefa Jiménez, nacida el 02 de febrero de 1964, dato correcto: María Altagracia Jiménez, según acta de nacimiento de la madre y matrimonio de los padres.

18. En caso de adición o supresión de nombre de los actuantes, con excepción del nombre o los nombres del/a inscrito/a, la corrección se autorizará siempre que, en uno o ambos folios o en el registro digital, existan datos vinculantes que permitan determinar que se trata de la misma persona, tales como: número de cédula de identificación personal, cédula de identidad o cédula de identidad y electoral, pasaporte o cualquier otro documento de identidad aportado, fecha y lugar de nacimiento.
19. En los casos de declaraciones de defunción en las cuales se haya consignado la causa de muerte como “pendiente de autopsia”, se podrá completar dicha información cuando se presenten los documentos oficiales sobre la misma.
20. Cuando se trate de un acta instrumentada en el extranjero y se demuestre que el documento que da origen a la transcripción no contiene el error de la corrección solicitada, debiendo tomar en consideración la diferencia en el abecedario de las letras N, Q, y alguna otra similar que pueda afectar las transcripciones textuales, siempre que se aporten documentos fehacientes que comprueben que esa es la letra de que se trata. En el caso en que figuren otros tipos de errores por haber estado consignados en el acta de origen, la parte interesada deberá solicitar la corrección de esta al país de origen, para luego solicitar la corrección del acta transcrita en los Registros del Estado Civil.
21. Cuando el reconocimiento sea realizado posterior a la transcripción del registro de nacimiento y sea aportada el acta de nacimiento extranjera con la inclusión del reconocimiento, se podrán consignar los datos del padre a solicitud de la parte interesada.
22. El cambio, por el parecido de los meses (junio-julio, mayo-marzo, noviembre-diciembre), podrá ser corregido siempre y cuando con la corrección el acta no adquiera el carácter de tardía/oportuna o dentro/fuera de plazo, según corresponda. También procede hacer la corrección cuando se comprueba un mes, un día inexistente, como por ejemplo: treinta de febrero, treintauno de junio o si a la persona que figure inscrita se le ha consignado la misma fecha de nacimiento del padre o la madre, o en caso de que el año de nacimiento se encuentre omitido y en el formato del libro impreso se haya hecho constar con una línea pre impresa en blanco, como por ejemplo, Figura: Sesenta y _____, el año de nacimiento correcto es: Sesenta.
23. La palabra hijo como parte del nombre del padre o del inscrito de forma improcedente.
24. En las declaraciones de nacimiento de hermanos y/o hermanas inscritas en folios consecutivos, y solo se asientan los datos completos de los padres en el primer registro y en las subsiguientes declaraciones solo figura el nombre del inscrito y la firma del padre y/o la madre, y el/la inscrito/a tiene actas expedidas con los datos del registro, es decir, número de libro, folio y acta, año, Oficialía del Estado Civil, cédula de identidad, cédula de identidad y electoral o cedula de identificación personal (cédula vieja), se subsanará la omisión autorizando el llenado de los folios en base a las actas expedidas con anterioridad y las herramientas de verificación en el Sistema



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

Informatizado de Registro Civil y maestro de cedulados, previa confirmación de la filiación del padre y la madre.

25. Cuando se trate de un matrimonio canónico o religioso, la omisión o errores podrán ser corregidos siempre y cuando se refieran a las informaciones relativas a la identidad de los contrayentes o testigos, debiendo ser aportada o verificada la documentación correspondiente de conformidad al presente Reglamento y, en caso de que las partes solicitantes no puedan aportarlos, se realizará tomando en consideración los documentos emanados de la iglesia, en caso de que aplique.
26. Cuando se trate de un divorcio, la omisión o errores podrán ser corregidos siempre y cuando se refieran a las informaciones relativas a la identidad de los esposos o testigos, siempre y cuando pueda ser verificada por el documento de identidad que figure en el registro o en el acta de matrimonio que fue disuelto por el mismo y, en caso de que las partes solicitantes no puedan aportarlos, se realizará tomando en consideración la información contenida en la sentencia que ordenó su pronunciamiento o en el acto de estipulaciones y convenciones, en caso de que se trate de un divorcio por mutuo consentimiento.
27. Omisión de llenado de folios en un mismo libro registro de nacimiento, correspondientes a varios hermanos y/o hermanas inscritas en folios sucesivos, y donde solo constan las generales del padre y la madre en el folio que contiene la declaración del primer hermano inscrito, los demás folios se completarán en base al folio que esté debidamente lleno.
28. Cuando exista la omisión del apellido paterno del padre o la madre del/a inscrito/a, si estos hayan sido reconocidos o legitimados antes o después de la declaración de su hijo/a, y no ha usado el apellido paterno de que se trate, se incluirá el referido apellido, previa verificación del reconocimiento o legitimación realizados a favor del padre o la madre. Ejemplos: Madre: María Jiménez / Acta de nacimiento de la madre: María Rodríguez Jiménez; Padre: Juan Manuel Pérez / Acta de nacimiento del padre: Juan Manuel Sánchez Pérez.

Párrafo I: Cuando cualquiera de las informaciones contenidas en un mismo folio o en ambos haya discrepancia entre sí, las actas se expedirán tomando en consideración las informaciones que la parte interesada haya utilizado durante toda su vida, según los documentos probatorios correspondientes.

Párrafo II: Las solicitudes se realizarán mediante el procedimiento establecido para tales fines, a través de las plataformas y módulos informáticos desarrollados, para lo cual la parte interesada o su representante legal deberán completar el formulario correspondiente, anexando los documentos justificativos que avalen su solicitud, tales como: Acta de Nacimiento, copia de cédula o pasaporte, acta de matrimonio, acta de defunción, certificado de bautismo, constancia de nacimiento de la clínica u hospital, o del juzgado de paz, según corresponda, certificación escolar, o cualquier otro documento probatorio. Además, podrán ser tomados en cuenta el índice, la portada de los libros Registros Originales y las firmas de los actuantes.

Párrafo III: Cuando no existan datos vinculantes en los folios, podrán utilizarse, acta de bautismo y certificado de nacimiento de los/as inscritos/as, acta de matrimonio del padre y la madre, actas de nacimientos de hermanos procreados con los mismos padres, en donde figure el nombre que se va a agregar o suprimir, de forma correcta.



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

Párrafo IV: El número de cédula o cédula de identidad y electoral deberá ser consignado tomando en consideración el formato vigente que corresponda a la fecha en la cual fue instrumentado el registro.

Párrafo V: Para la corrección de las actas transcritas instrumentadas en el extranjero, se deberá cumplir con lo establecido en el presente Reglamento.

CAPÍTULO XIII

DE LA NULIDAD DE ACTA DEL ESTADO CIVIL POR VÍA ADMINISTRATIVA

Artículo 116. Nulidad de declaraciones por duplicidad. La parte interesada podrá someter la solicitud de nulidad de Acta del Estado Civil por vía administrativa, según lo dispuesto por los artículos 107 y 219 de la Ley Núm. 4-23, Orgánica de los Actos del Estado Civil, por ante cualquier Oficialía del Estado Civil y en las distintas Oficinas de Servicio en el Exterior (OSE) y, en aquellas ciudades donde no existan dichas oficinas, las solicitudes podrán ser realizadas a través de los Consulados o Secciones Consulares acreditados, las cuales serán tramitadas a la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil, a través de un módulo informático para su depuración y remisión a la Comisión de Oficialías, siempre y cuando cumplan con las formalidades siguientes:

- 1) Cuando exista duplicidad de registro y se compruebe que los datos que corresponden a la misma persona y que las informaciones no difieren, dejando vigente aquella que ha utilizado en todos los actos de su vida pública y privada;
- 2) Cuando el/la Oficial del Estado Civil, por error o inobservancia, registre un nacimiento como una declaración de reconocimiento;
- 3) Aquellos registros de nacimientos transcritos, de conformidad con el artículo 2 de la Ley Núm. 169-14, del 21 de mayo de 2014, que establece un régimen especial para personas nacidas en el territorio nacional, inscritas irregularmente en el Registro Civil Dominicano y sobre naturalización;
- 4) Cuando un registro de nacimiento de niños y niñas de madres extranjeras no residentes instrumentado de conformidad con la Ley Núm. 285-04, del 15 de agosto de 2004, Ley General de Migración, sea objeto posteriormente de un reconocimiento por su padre dominicano.
- 5) Aquellos registros de nacimiento de hijos e hijas de madre o padre dominicanos o residentes legales que por error o inobservancia de la documentación que la fundamenta figuren inscritas en los registros de hijos e hijas de madre y padre extranjeros, los cuales fueron transcritos en el libro de madre o padre dominicanos o residentes legales.
- 6) Aquellos registros de nacimiento de hijos e hijas de madre y padre extranjeros no residentes que por error o inobservancia de la documentación que la fundamenta figuren inscritas en los registros de hijos e hijas de madre y padre dominicanos, los cuales fueron transcritos en el libro de madre extranjera no residente.
- 7) Cuando existan dos registros de nacimientos, en los cuales el/la inscrito/a figure como hijo/a de la misma madre, sin embargo, en uno de éstos figure consignado un padre cuyos datos se encuentran omitidos en el otro, siempre y cuando no se verifiquen conflictos de paternidad y los datos asentados correspondan a la misma persona sin que difieran sus informaciones.
- 8) Cuando se verifiquen disparidades mínimas en los días y lugar de nacimiento, así como los datos en la fecha, hora, lugar y tipo de declaración.



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

Párrafo: El plazo de seis (6) meses, consignado en el Art. 219 de la Ley Núm. 4-23, Orgánica de los Actos del Estado Civil, para someter de manera voluntaria ante la Junta Central Electoral las solicitudes de nulidad de declaraciones por duplicidad por vía administrativa, comenzará a contar a partir de la fecha de publicación del presente Reglamento, en virtud de que dichas solicitudes ameritaban un procedimiento especial, tomando en consideración lo dispuesto en el Art. 74.4 de la Constitución Dominicana mediante el cual se consagra el Principio de Favorabilidad.

Artículo 117. Para tales fines, el/la Oficial del Estado Civil, así como las personas autorizadas representantes de las Oficinas de Servicio en el Exterior (OSE) y los Cónsules acreditados, deberán tramitar las solicitudes de nulidad de actas por vía administrativa a la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil, de manera inmediata preferiblemente a través del correo electrónico o por cualquier medio electrónico, hasta tanto sea habilitada la plataforma informática creada para estos fines, debiendo aportar la documentación suministrada por la parte interesada para su depuración, las cuales deberán estar acompañadas de los documentos que justifiquen el registro que se pretende mantener vigente y con valor jurídico y que cumplan con las condiciones indicadas en los numerales 1, 2 y 4 del artículo 107 de la Ley Núm. 4-23, Orgánica de los Actos del Estado Civil.

Párrafo: En los casos que sean detectados registros correspondientes a menores de edad se requerirá el consentimiento y autorización por escrito del padre y la madre o al menos uno de ellos, según el caso, o de su tutor o apoderado legal.

Artículo 118. El Pleno de la Junta Central Electoral faculta a la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil a someter a la Comisión de Oficialías, por escrito o por medios electrónicos, la solicitud de nulidad de un Acta del Estado Civil por vía administrativa, cuya duplicidad fue detectada mediante el procedimiento de verificación, para lo cual se deberá contactar a la parte interesada a fin de dejar dicha acta sin valor ni efecto jurídico, una vez comprobada la existencia de duplicidad y se cumplan con las formalidades establecidas en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 107 de la Ley Núm. 4-23, Orgánica de los Actos del Estado Civil, tomando en consideración lo dispuesto en el párrafo del artículo anterior, relativo a los registros correspondientes a menores de edad.

Párrafo: Las solicitudes de nulidad de actas por vía administrativa deberán ser remitidas a la Comisión de Oficialías por la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil, según el protocolo dispuesto para tales fines.

Artículo 119. La Comisión de Oficialías comunicará a la Comisión de Cancelados e Inhabilitados los casos en los cuales se decidiera sobre la nulidad y/o habilitación de actas que se encuentren vinculadas a cédulas, de manera que tanto los registros como los documentos enlazados mantengan similar estatus de nulidad, inhabilidad y habilitación, según sea el caso.

Artículo 120. La Dirección Nacional de Registro del Estado Civil suspenderá provisionalmente el registro que no corresponda y autorizará la expedición del acta que quedará vigente, cuando se compruebe la existencia de duplicidad y presenten las condiciones indicadas en los numerales 1, 2 y 4 del artículo 107 de la Ley Núm. 4-23, Orgánica de los Actos del Estado Civil, hasta tanto se produzca su nulidad definitiva según lo dispuesto en el presente Reglamento.

Párrafo I: Para la ejecución de las suspensiones de expedición previamente indicadas, será colocado en el evento correspondiente, un sello virtual en el folio que figura en el visualizador del Sistema Informatizado de Registro Civil, que contenga el siguiente formato:



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

SUSPENDIDA LA EXPEDICION DEL PRESENTE REGISTRO
POR DUPLICIDAD DE DECLARACIÓN

Hasta tanto sea anulado por vía administrativa, de conformidad con los artículos 107 y 219 de la ley Num.4-23, Orgánica de los Actos del Estado Civil, de fecha 18 de enero del 2023.

(Colocar nombre del/la Director/a Nacional de
Registro del Estado Civil en funciones)

Párrafo II: La Dirección Nacional de Registro del Estado Civil instruirá a colocar en el Sistema Informatizado de Registro Civil, la anotación digital en el evento correspondiente a los registros que se encuentren suspendidos para su expedición, conforme al formato siguiente: *“Suspendida la expedición del presente registro por duplicidad de declaración, hasta tanto se produzca su nulidad definitiva, de conformidad con el artículo 107 de la Ley Núm. 4-23, Orgánica de los Actos del Estado Civil, de fecha 18 de enero del 2023.”*, debiéndose constar adicionalmente el número y fecha del oficio y/o Acta del Pleno correspondiente.

Párrafo III: La anotación digital indicada precedentemente deberá ser completada con los datos particulares del oficio que autoriza la suspensión de la expedición del registro.

Párrafo IV: La suspensión de las expediciones señaladas en el presente artículo, deberán ser sometidas posteriormente, por escrito o por medios electrónicos, por ante la Comisión de Oficialías, a los fines de completar el procedimiento de nulidad por vía administrativa.

Párrafo V: En caso de que se haya registrado en libros ordinarios actos que conciernen a los hechos vitales de los dominicanos residentes en el extranjero, la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil podrá suspender la expedición de dichos registros, con la finalidad de que los mismos puedan ser instrumentados correctamente sin que se produzca una duplicidad de registro, según el procedimiento establecido en el presente reglamento, en lo relativo a la transcripción de las Actas del Estado Civil instrumentadas en el extranjero concernientes a los dominicanos, debiendo ser promovida la nulidad del registro suspendido por la vía judicial, a través de la Consultoría Jurídica de la Junta Central Electoral, para que las mismas sean dejadas sin ningún valor ni efecto jurídico, conforme lo dispuesto en el artículo 108 de la Ley Núm. 4-23, Orgánica de los Actos del Estado Civil, de fecha 18 de enero del 2023.

Artículo 121. La Dirección Nacional de Registro del Estado Civil dispondrá de un personal calificado para garantizar el fiel cumplimiento del contenido en el presente Reglamento, los cuales tendrán la responsabilidad de supervisar y brindar asistencia necesaria en relación con lo dispuesto en el mismo.

Artículo 122. La Dirección Nacional de Informática reforzará la infraestructura tecnológica y medios electrónicos que garanticen la conexión e interoperabilidad entre la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil, las Oficialías del Estado Civil y las distintas Oficinas de Servicio en el Exterior (OSE), y cualquier otra Dirección o dependencia de la Junta Central Electoral que guarde relación con el objeto del presente Reglamento, para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 107 y 219 de la Ley Núm. 4-23, Orgánica de los Actos del Estado Civil, de fecha 18 de enero del 2023.

Artículo 123. Aquellos registros del Estado Civil que hayan sido anulados por vía administrativa, de conformidad con lo establecido en los artículos 107 y 219 de la precitada Ley Núm. 4-23, Orgánica de los Actos del Estado Civil, por error o alguna otra causa, podrán ser habilitados a solicitud de la parte interesada, por ante cualquier Oficialía del Estado Civil y en las distintas Oficinas de Servicio en el Exterior (OSE), quienes deberán tramitarla acompañada de la

BORRADOR DE REGLAMENTO DE APLICACIÓN DE LA LEY NÚM. 4-23, ORGÁNICA DE LOS ACTOS DEL ESTADO CIVIL.



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

documentación que sustenten la misma, preferiblemente a través del correo electrónico o por cualquier medio electrónico, hasta tanto sea habilitada la plataforma informática creada para estos fines, a la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil, quien la remitirá a la Comisión de Oficialías, para su conocimiento y decisión.

Artículo 124. La Comisión de Oficialías remitirá al Pleno de la Junta Central Electoral, las actas de las sesiones contentivas de las decisiones relativas a las nulidades de declaraciones por duplicidad por la vía administrativa, para su conocimiento y aprobación, de modo que las mismas sean dejadas sin ningún valor ni efecto jurídico.

Artículo 125. La Dirección Nacional de Registro del Estado Civil de conformidad al Acta del Pleno de la Junta Central Electoral indicada en el artículo anterior instruirá, a través de los medios físicos o electrónicos, dejar sin ningún efecto ni valor jurídico el Acta del Estado Civil, conforme a lo dispuesto en el artículo 107 de la Ley Núm. 4-23, Orgánica de los Actos del Estado Civil, de fecha 18 de enero del 2023, será colocado en el evento correspondiente, un sello virtual en el folio que figura en el visualizador del Sistema Informatizado de Registro Civil, que contenga el siguiente formato:

<p>REGISTRO ANULADO</p> <p>de conformidad con los artículos 107 y 219 de la Ley Núm. 4-23, Orgánica de los Actos del Estado Civil, de fecha 18 de enero del 2023.</p> <hr/> <p>(Colocar nombre del/la Director/a Nacional de Registro del Estado Civil en funciones)</p>

Artículo 126. La Dirección Nacional de Registro del Estado Civil instruirá a colocar en el Sistema Informatizado de Registro Civil, la anotación digital en el evento correspondiente a los registros que se encuentren suspendidos para su expedición, conforme al formato siguiente: “*Registro anulado de conformidad con el artículo 107 de la Ley Núm. 4-23, Orgánica de los Actos del Estado Civil, de fecha 18 de enero del 2023*, debiéndose constar adicionalmente el número y fecha del oficio y/o Acta del Pleno correspondiente.

Párrafo: La anotación digital indicada precedentemente, deberá ser completada con los datos particulares del oficio y acta mediante los cuales se instruye sobre la nulidad del registro.

CAPÍTULO XIV

DE LA VALIDACIÓN DE REGISTROS INSCRITOS DESPUÉS DE LA CLAUSURA

Artículo 127. Validación de registros inscritos después de la clausura. El/la Oficial del Estado Civil de cualquier jurisdicción, así como las personas autorizadas representantes de las Oficinas de Servicio en el Exterior (OSE) y los Cónsules acreditados, podrán someter la solicitud de validación por vía administrativa de un registro inscrito después de la clausura, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley Núm. 4-23, Orgánica de los Actos del Estado Civil.

Artículo 128. Requisitos. La solicitud se tramitará por medio escrito o electrónico, por ante la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil y deberá contener las informaciones y documentos obtenidos a través del Sistema Informatizado de Registro Civil, indicados a continuación:

- 1) Formulario de solicitud o comunicación, que contendrá la firma del/la Oficial del Estado Civil actuante;
- 2) Copia del folio donde se encuentra consignada la clausura del libro registro primer y segundo original si existiera;



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

- 3) Copia de ambos folios primer y segundo original, registrado fuera de la clausura y el índice del libro registro;
- 4) Cualquier documento que permita determinar la veracidad del registro.

Artículo 129. Condiciones. La Dirección Nacional de Registro del Estado Civil, una vez reciba la solicitud de validación del registro inscrito después de la clausura, a la mayor brevedad posible verificará que el expediente esté debidamente sustentado, acompañado de los documentos que justifiquen el registro que se pretende mantener vigente y con valor jurídico.

Artículo 130. Procedimiento. El Pleno de la Junta Central Electoral faculta a la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil a someter a la Comisión de Oficialías, por escrito o por medios electrónicos, la solicitud de validación de un registro inscrito después de la clausura por vía administrativa, una vez comprobado que cumple con las formalidades y condiciones indicadas precedentemente.

Artículo 131. Facultad de la Comisión de Oficialías. La Comisión de Oficialías, por instrucciones del Pleno de la Junta Central Electoral, autorizará a la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil a instruir al/la Oficial del Estado Civil correspondiente y cualquier otra de sus dependencias, a través de los medios físicos o electrónicos, validar los registros inscritos fuera de la clausura conforme a lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley Núm. 4-23, Orgánica de los Actos del Estado Civil, para lo cual, será colocado en el evento correspondiente un sello virtual en el folio que figura en el visualizador del Sistema Informatizado de Registro Civil, o cualquier plataforma informática cuya denominación sea establecida por la Junta Central Electoral, que contenga el siguiente formato:

<p>REGISTRO VALIDADO</p> <p>de conformidad con el artículo 111 de la Ley Núm. 4-23, Orgánica de los Actos del Estado Civil, de fecha 18 de enero del 2023.</p> <hr/> <p>(Colocar nombre del/la Director/a Nacional de Registro del Estado Civil en funciones)</p>
--

Párrafo: La Comisión de Oficialías comunicará a la Comisión de Cancelados e Inhabilitados, los casos en los cuales se decidiera sobre la validación por vía administrativa que se encuentren vinculadas a cédulas, de manera que tanto los registros como los documentos enlazados mantengan similar, según corresponda.

Artículo 132. La Dirección Nacional de Registro del Estado Civil instruirá a colocar en el Sistema Informatizado de Registro Civil, o cualquier plataforma informática cuya denominación sea establecida por la Junta Central Electoral, la anotación digital en el evento correspondiente a los registros que se encuentren en las condiciones descritas precedentemente, conforme al formato siguiente: “Registro validado de conformidad con el artículo 111 de la Ley Núm. 4-23, Orgánica de los Actos del Estado Civil, de fecha 18 de enero del 2023”, debiéndose constar adicionalmente el número y fecha del oficio y/o Acta del Pleno correspondiente.

Párrafo: La anotación digital indicada precedentemente, deberá ser completada con los datos particulares del oficio que autoriza la validación del registro.

Artículo 133. Infraestructura informática. La Dirección Nacional de Informática proporcionará la infraestructura tecnológica y medios electrónicos que garanticen la conexión e interoperabilidad entre la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil, las Oficialías del Estado Civil, las distintas Oficinas de Servicio en el Exterior (OSE), Consulados o Secciones Consulares acreditados, y cualquier otra Dirección o dependencia de la Junta Central Electoral, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 111, de la Ley Núm. 4-23, Orgánica de los Actos del Estado Civil y este reglamento.

BORRADOR DE REGLAMENTO DE APLICACIÓN DE LA LEY NÚM. 4-23, ORGÁNICA DE LOS ACTOS DEL ESTADO CIVIL.



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

Artículo 134. En caso de que no proceda la validación por vía administrativa, la nulidad de la inscripción después de la clausura debe ser promovida por la vía judicial.

CAPÍTULO XV

DE LAS RECONSTRUCCIONES DE LOS REGISTROS DEL ESTADO CIVIL

Artículo 135. Reconstrucción de un Acta del Estado Civil. La Dirección Nacional de Registro del Estado Civil recibirá, a través de las Oficialías del Estado Civil y las Oficinas de Servicio en el Exterior (OSE), las solicitudes de reconstrucción de Actas del Estado Civil, las cuales deben reunir las siguientes condiciones:

- 1) Que los folios Registros Originales o los libros físicos se encuentren parcial o totalmente destruidos o se hayan perdido por casos fortuitos. Por ejemplo: Incendio, inundaciones, robo, entre otros.
- 2) Que no exista un libro registro segundo original o viceversa que sirva de base para la expedición;

Párrafo I: Las solicitudes de reconstrucción de Actas del Estado Civil se deberán depositar por ante la Oficialía del Estado Civil donde se encuentre asentado el registro en cuestión, la cual emitirá una certificación que indique que el mismo cumple con las condiciones descritas en el presente artículo.

Párrafo II: Se exceptúa la condición del lugar de asentamiento para las solicitudes depositadas por ante las Oficinas de Servicio Exterior (OSE), las cuales deberán solicitar a la Oficialía del Estado Civil correspondiente, por cualquier medio electrónico, la certificación mediante la cual se indique que el registro a reconstruir cumple con las condiciones descritas en el presente artículo.

Artículo 136. Las solicitudes de reconstrucción de Actas del Estado Civil deberán estar acompañadas de por lo menos dos (2) de los siguientes medios probatorios:

- 1) Copia de los trozos de folios o índices contenidos en los libros registros físicos, si los hubiere;
- 2) Acta del Estado Civil expedida con anterioridad, si la hubiere;
- 3) Otros documentos que demuestren de manera fehaciente que estuvo inscrito en el Registro Civil;
- 4) Índice del libro que contiene el registro a reconstruir;

Párrafo I: La Dirección Nacional de Registro del Estado Civil podrán solicitar otros documentos adicionales, en caso de que los aportados no resulten suficientes, asegurando, en todos los casos, que el acta a reconstruir cumple con los criterios establecidos en los numerales del Artículo 118 de la Ley Núm. 4-23, Orgánica de los Actos del Estado Civil. De igual forma, verificará las informaciones contenidas en las herramientas informáticas, que proporcionen información sobre la identidad o certeza del registro, a los fines de completar las solicitudes de reconstrucción de Actas del Estado Civil, en cuyo caso se suspenderá su procesamiento hasta tanto sea completado lo requerido.

Párrafo II: Para las solicitudes de reconstrucción de Actas del Estado Civil, se deberá aportar los nombres y apellidos de la persona solicitante, número del documento de identidad y por lo menos dos (2) números telefónicos que faciliten el contacto con la parte interesada.

Artículo 137. Las solicitudes de reconstrucción de Actas del Estado Civil serán tramitadas de manera electrónica a la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil, a través del correo electrónico o por cualquier medio electrónico, hasta tanto sea habilitada la plataforma informática creada para estos fines, debiendo escanear la documentación aportada por la parte interesada conjuntamente con la certificación descrita en el presente Reglamento.



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

Artículo 138. La Dirección Nacional de Registro del Estado Civil remitirá su opinión o autorización, por los medios electrónicos a las respectivas Oficialías del Estado Civil, las correspondientes instrucciones u oficios, en los cual se establezcan las informaciones que deberá contener el nuevo registro a generarse, para lo cual, al momento de instrumentar el registro autorizado se deberá colocar como anotación digital en el evento generado el siguiente comentario: *“Registro instrumentado por reconstrucción de Acta del Estado Civil, realizada al amparo del Art. 118 de la Ley Núm. 4-23, Orgánica de los Actos del Estado Civil y autorizada por la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil”*, debiéndose constar adicionalmente el número y fecha del oficio correspondiente.

Párrafo I: Toda autorización, sin desmedro del formato que utilice la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil, contendrá las siguientes informaciones: a) No. y fecha de autorización; b) tipo de registro; c) datos de asentamiento y evento (si existiere), correspondientes al registro a reconstruir; d) nombre, fecha y lugar de nacimiento del inscrito; e) nombre de los padres, en los nacimientos y reconocimientos; f) de los esposos en las actas de matrimonio; g) del fallecido en las actas de defunción; h) datos de los esposos y sentencia que ordena el pronunciamiento en el caso de los divorcios, en caso de que aplique; y, i) mención obligatoria de los criterios del artículo 118 de la Ley Núm. 4-23, Orgánica de los Actos del Estado Civil, que dieron lugar a la autorización.

Párrafo II: Además de los datos contenidos en el párrafo anterior, podrán ser incluidas otras informaciones que figuren en los documentos aportados, tales como: Datos del declarante, testigos, lugar de instrumentación del acto, entre otros.

Artículo 139. La Dirección Nacional de Registro del Estado Civil queda facultada para procesar de oficio, solicitudes de reconstrucciones en los casos en que el folio del registro corresponda a un evento creado con anterioridad a la plataforma establecida por el Artículo 48 de la Ley Núm. 4-23, Orgánica de los Actos del Estado Civil, siempre y cuando reúna por lo menos dos (2) de los siguientes requisitos:

- 1) Folio escaneado sin deterioro o parcialmente deteriorado.
- 2) Documentos soporte que sustentaron la inscripción.
- 3) Que en el Archivo Maestro de Cedulados figuren datos de asentamiento del registro, con o sin evento vinculado.
- 4) Que en el Archivo Maestro de Cedulados figure la imagen de la tarjeta matriz de cédula vieja donde consten datos de su acta.
- 5) Que en el Archivo Maestro de Cedulados figure la imagen de acta de nacimiento aportada, sin importar su formato, tanto como soporte de la cédula de identificación personal (cédula vieja) como de cualquier otra expedida con posterioridad.

Párrafo: Cuando la necesidad de reconstrucción sea detectada por un Validador/a, Gestor/a u Oficial del Estado Civil a raíz del proceso de verificación o solicitud de expedición de Actas del Estado Civil, se generará una solicitud electrónica a la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil, de la reconstrucción del acta en cuestión, para lo cual serán recopilados de manera interna los documentos necesarios para su instrumentación, pudiendo requerirle al/la solicitante, cualquier otra información necesaria.

Artículo 140. La aprobación o rechazo de las solicitudes de reconstrucción de Actas del Estado Civil será notificada a la Oficialía del Estado Civil correspondiente, así como a la Oficinas de Servicio en el Exterior (OSE) en la cual se haya generado la misma, a los fines informar a la parte interesada sobre el particular.

Párrafo: En caso de que la solicitud de reconstrucción de Actas del Estado Civil sea rechazada, la parte interesada podrá someter nuevamente su solicitud por ante la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil, para lo cual deberá responder o subsanar sobre los motivos que fundamentaron la decisión, debiendo aportar la documentación necesaria para su ponderación.

BORRADOR DE REGLAMENTO DE APLICACIÓN DE LA LEY NÚM. 4-23, ORGÁNICA DE LOS ACTOS DEL ESTADO CIVIL.



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

Artículo 141. En caso de que la solicitud de reconstrucción de Actas del Estado Civil haya sido tramitada con documentación incompleta, la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil, notificará sobre el particular a la Oficialía del Estado Civil o la Oficinas de Servicio en el Exterior (OSE) en la cual se haya generado la misma, a los fines de completar dicha documentación, pudiendo contactar a la parte interesada para que la misma realice el requerimiento de lugar.

Artículo 142. Las solicitudes de reconstrucción de Actas del Estado Civil deberán ser recibidas conforme a las condiciones indicadas en el presente Reglamento, razón por la cual no se deberán exigir requisitos, documentos o informaciones adicionales a las detalladas en el mismo, al menos de que existan causas atendibles que así lo requieran.

Artículo 143. La Dirección Nacional de Registro del Estado Civil suspenderá la expedición del registro que dio origen a la reconstrucción, debiendo remitir el registro suspendido al Pleno de la Junta Central Electoral, a través de la Comisión de Oficialías, para que el mismo sea dejado sin ningún valor ni efecto jurídico, mediante el procedimiento de nulidad de Acta del Estado Civil por vía administrativa.

Artículo 144. Registro Físico de Respaldo. Cuando se tratare del deterioro parcial o total de un acta o legajo al que hace referencia el Artículo 49 de la Ley Núm. 4-23, Orgánica de los Actos del Estado Civil, la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil procederá a instruir a la dependencia a cargo, la impresión del acta, actas o legajo que así lo requieran bajo su estricta supervisión.

DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 145. Protocolos e instructivos. La Dirección Nacional de Registro del Estado Civil, tendrá a su cargo la elaboración de los protocolos e instructivos que sean necesarios para la aplicación efectiva de la Ley Núm. 4-23, Orgánica de los Actos del Estado Civil y el presente reglamento y someterlos a la consideración del Pleno de la Junta Central Electoral para su aprobación.

Artículo 146. Facultades del Pleno. El Pleno de la Junta Central Electoral podrá adoptar cualquier otra medida complementaria y que sea necesaria, con ocasión de los procedimientos previstos en la Ley No. 4-23 y el presente Reglamento, así como también, podrá disponer, en adición a las actuales medidas de seguridad con que cuenta el registro civil, otras acciones en materia de seguridad tecnológica, infraestructuras y aspectos operativos para garantizar la integridad, custodia y el carácter fidedigno del registro civil.

Artículo 147. Publicación y difusión del presente reglamento. Ordena que el presente reglamento sea publicado a través de los medios de comunicación institucionales de la Junta Central Electoral, a los fines de que el mismo sea de conocimiento de la población en general y, de igual forma, ordena a la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil, para que proceda comunicar el presente reglamento a todos los órganos de gestión del Sistema Nacional del Registro del Estado y a los entes colaboradores, para su conocimiento y aplicación.

DADO en el municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los _____ () días del mes de marzo del año dos mil veinticinco (2025).

Román Andrés Jáquez Liranzo
Presidente

Dolores Altagracia Fernández Sánchez
Miembro Titular

Samir Rafael Chami Isa
Miembro Titular

Hirayda Marcelle Fernández Guzmán
Miembro Titular

Rafael Armando Vallejo Santelises
Miembro Titular

Sonne Beltré Ramírez
Secretario General

BORRADOR DE REGLAMENTO DE APLICACIÓN DE LA LEY NÚM. 4-23, ORGÁNICA DE LOS ACTOS DEL ESTADO CIVIL.